SE SUCCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 42 rs. MADRID. Por tres meses........... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correce. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| - (| Por un mes | 21 rs |
|-----------------|------------------------------|---------|
| PROVINCIAS, IS- | Por un mes | 69 |
| V CANARIAS | Por seis meses | 120 |
| Cartana | Por tres meses Por un año | 220 |
| ULTRAMAR | Por un mes | 30 |
| | Por tres meses | |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 72 |
| | Por seis meses | 144 |
| No se recibir | á bajo ningun pretexto carta | ó plieg |

HACKTA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado á la misma si las acciones de minas que estén divididas en mitades con la denominación de primera y segunda mitad deben llevar sello de 4 rs. en cada una, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los títulos de acciones de minas y demás análogos que no expresen valor deben llevar sello de 4 rs. por cada accion que contengan, ó por cada fraccion de accion ó lámina en que se hallen divididos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 3.184 reales 66 cents. ánuos, cuyo reconocimiento y pago solicita D. Juan José Moreno, como Administrador del Hospital de presbíteros naturales de esta corte.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en 5 de Setiembre de 4784 ante el Escribano D. José Payo Sanz, de la que resulta que por D. Ignacio Marcoleta, como marido de Doña Mariana Llorente, y D. Pedro Antonio Rodriguez y D. Pedro Pineros Elizondo, facultados al efecto por la congregacion de presbíteros citada, se cedió en venta Real al Sr. D. Cárlos III y sus sucesores la casa núm. 17 de la manzana 206 de la calle de Carretas, con objeto de dar mayor ensanche á la Imprenta Real: que entónces usufructuaba dicha finca la Doña Mariana Llorente como poseedora del patronato Real de legos fundado por D. Pedro Llorente, y debia recaer despues de sus dias en la expresada congregacion de presbíteros naturales de esta corte, y que fué justipreciada la citada casa, deducidas cargas, en 106.152 rs. 2 maravedís y un tercio, sobre cuya suma se constituyó por la misma escritura un censo á favor del patronato al 3 por 100 anual, que importa los referidos 3.184 rs. 66 cénts.:

Visto que á consecuencia de este contrato han venido pagándose á dicha congregacion por la Administracion de la Imprenta Nacional, como una carga de justicia afecta á la finca, aunque sin figurar en el presupuesto del Estado, dejando de hacerlo en Octubre de 1857, fundándose para ello en que esta obligacion, como las demás de su clase, debian satisfa-

cerse por el Estado: Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que se hubiesen reconocido; sin que se satisfagan hasta obtener el competente crédito:

Vista la Real órden de 4 de Marzo de 1851 y el art. 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1854 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de

justicia de todos los Ministerios: Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos

de 1859, estableciendo la forma de verificarlo: Considerando que la mencionada escritura de 5 de Setiembre de 1784 se otorgó por personas competentes con los requisitos legales establecidos:

Considerando que el censo de que se trata recayó en la expresada congregacion de presbíteros naturales de esta corte; que se halla subsistente por no haberse redimido, y que interin no se verifique, está obligado el Estado á pagar sus réditos como poseedor de la hipoteca sobre que se impuso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pension censual de que se trata; debiendo incluirse en el lugar correspondiente del presupuesto de gastos del Estado la cantidad necesaria para su abono, prévia la reclamacion oportuna del crédito legislativo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

SALAVERRÍA.

, Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con mo-

tivo de la revision de la carga de justicia de 603 rs. 42 cénts. ánuos, cuyo reconocimiento y pago solicita D. Manuel Alvarez Maldonado.

En su consecuencia:

Vista la escritura original otorgada en 5 de Febrero de 4785 por el Superintendente Director de la Fábrica de salitres y pólvora de esta corte y Doña María de la Soledad Albadelacena, por la cual vendió esta á la Hacienda en 20.114 rs. 6 mrs. á censo reservativo al 3 por 100, que importa los referidos 603 rs. 42 cénts. ánuos, una casa de su propiedad para ensanche de la expresada fábrica:

Vistos los informes de la Administracion de Fincas del Estado y otros antecedentes, por los que consta que este disfruta el terreno sobre que se hallaba construida dicha casa en que hoy están situados la Aduana y Fielato central, y que dichos réditos se vinieron abonando hasta que cesó el arriendo de la renta de pólvora, desde cuya época gestiona el interesado la continuacion del pago:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, por el que se determina que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se conceda el competente crédito legislativo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que no habiéndose redimido el censo impuesto sobre la casa vendida al Estado, y continuando la Hacienda en posesion de ella, está legalmente obligada á satisfacer los réditos del mismo, cuya reclamacion se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de que se trata, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya en el presupuesto de gastes del Estado la pension corriente y las devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, prévia reclamacion del crédito legislativo para su pago, en la forma prevenida en el referido art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; y que respecto á los réditos vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849, se pasen á la Direccion de la Deuda los antecedentes necesarios para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público. ----

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 15 de Mayo último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado de la salud pública continúa siendo satisfac-

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa en 19 de Abril que reina perfecta tranquilidad en toda la isla, y que es satisfactorio su estado

◆≪889>• SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casa cion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Salvador Sabas Lopez, como marido de Doña Ana Jimenez Cabrero, con Doña Josefa Jimenez Cabrero, sobre reivindicacion

Resultando que el presbítero D. Alfonso Fernandez Molina otorgó escritura en la villa de Colomera, el 9 de Febrero de 1756, por la que fundó una capellanía eclesiástica y perpétua, servidera en aquella iglesia parroquial, nombrando por primer capellan á D. Blas de Jerez Perez; por su falta á su hermano D. Pedro Jerez y sus hijos; despues de estos á otros tres hermanos y los suyos; despues de ellos á los nietos y descendientes de los cuatro hermanos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra:

Resultando que dada posesion de esta capellanía, en 14 de Marzo de 1839, á Doña Josefa Jimenez Cabrero, nieta de D. Pedro Jerez, su hermana Doña Ana Jimenez Cabrero, representada por su marido D. Salvador Sabas Lopez, entabló demanda en 13 de Setiembre de 1858, en reclamacion de los bienes con que fué dotada la indicada capellanía, en atencion á tener expedita su acción reivindicatoria, derivando su derecho de la fundación misma, base de las acciones reales, debiendo, por tanto seguirse lo dispuesto en el patronato, con arreglo al cual era ella preferida á su hermana, por ser mayor de edad: Resultando que Doña Josefa Jimenez impugnó la de

manda oponiendo la excepcion de prescripcion, puesto que siendo poseedora desde 1839, hacia nueve años que se habia extinguido el derecho que ántes tuviera la demandante para ejercitar su accion; excepcion que esta impugnó, alegando ser necesario el tiempo de 20 años para la prescripcion de las acciones, ya fueran reales ó personales:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en 9 de Octubre de 1860, declarando que los bienes de la citada fundacion pertenecian á Doña Ana Jimenez Cabrero, y condenando á su hermana Doña Josefa à que se los entregase con los frutos desde la contestacion á la demanda, interpuso aquella recurso de casacion, citando como infringida la ley 18, tít. 29, Parti-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gon-Considerando que la cuestion controvertida en estos au-

tos quedó limitada á saber, si la demandada, que reconoce en la demandante derecho preferente al suyo en las fincas de que se trata, las ha prescrito, por la continuada y legal posesion de ellas, durante 10 años:

Considerando que únicamente respecto á este punto ha impugnado la actora la excepcion de prescripcion ale-

Considerando que la accion por ella deducida, fué la reivindicatoria; y que esta, faltando alguno de los requisitos legales para la prescripcion ordinaria, no se extingue sino por el lapso de treinta ó más años, con arreglo á la

ley 21, tit. 29, Partida 3.1: Considerando, por consiguiente, que carece de aplica-cion al presente caso la ley 18, tít. 29, Partida 3.º, la cual se refiere à prescripciones en las que concurren todos los requisitos legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Jimenez Cabrero, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.-Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara

Madrid 26 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 4862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Valdepeñas acerca del conoci-miento de la demanda entablada por Doña María Joaquina Basco contra D. Pedro de Anca, primer Comandante de la Guardia civil, sobre pago de 700 rs. :

Resultando que en 3 de Enero de 1860 la Doña María Joaquina intentó demanda de retracto de una parte de casa que el D. Pedro habia comprado en la villa de Valdepe-ñas; y que seguida en el Juzgado ordinario de dicha poblacion, y despues en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, terminó por sentencia de 23 de Mayo de 1861. en la que se declaró haber lugar al retracto mandando que la Doña María fuese subrogada en el del comprador D. Pedro, y que se entregaran a este los plazos vencidos que tenia satisfechos:

Resultando que en 27 de Julio del mismo año dicha Doña María Joaquina acudió al referido Juzgado de Valdepeñas, y haciendo mérito de la anterior demanda entablé otra nueva de menor cuantía para que se condenase á Anca al pago de 700 rs., importe de los alquileres de la parte de casa, en el tiempo que duró el juicio de retracto: Resultando que citado y emplazado el D. Pedro en 6 de Agosto, en 19 del mismo presentó escrito en el Juzga-

do de la Capitania general de Extremadura pidiendo se oficiase de inhibicion al de primera instancia de Valdepeñas, cuya solicitud fué estimada y dió lugar á la presente competencia: Resultando que el Juzg do militar se funda para sostener que le corresponde el conocimiento del negocio en

que el demandado D. Pedro goza del fuero de Guerra, el cual no ha podido renunciar, y en que la reclamacion de Doña María no es un incidente del juicio de retracto ya terminado, sino una demanda nueva, encaminada á distinto objeto;
Y resultando que la jurisdiccion ordinaria alega que la

solicitud de la demandante es un incidente del pleito anterior, que se siguió y pudo seguirse únicamente ante los Tribunales del fuero comun, ó sea una consecuencia precisa y necesaria del juicio de retracto, de la cual debe conocer la Autoridad que lo hizo del negocio principal, segun lo declarado en varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 3 de Marzo de 4854: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que en el sentido del art. 337 de la ley de Egiuiciamiento civil la demanda de 700 rs. que ha deducido Doña María Joaquina Basco no es ni puede ser calificada de cuestion incidental del pleito sobre retracto, aunque en su resultado se funde la reclamación, pues no se promovió durante el curso de aquel pleito, sino que la demandante ha esperado, como era preciso, á que terminase para proponerla: Considerando que la accion ejercitada en la nueva

demanda, que debe sustanciarse segun su naturaleza y a la que no es aplicable por no referirse á caso idéntico resolucion de este Tribunal Supremo de Justicia que cita especialmente la jurisdiccion ordinaria en apoyo de su competencia, es directa contra el primer Comandante de la Guardia civil D. Pedro Anca, aforado de Guerra:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ó sea ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento privativo y exclusivo de las causas civiles y criminales en que sean demandados los indivíduos del ejército, salvas las excepciones que en él se expresan, entre las cuales ni otras posteriores la demanda de que se trata no se halla comprendida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitania general de Extremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.-Ramon María de Arriola.-Félix Herrera de la Riva.-Juan María Biec.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elío -Domingo Moreno.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1862.-Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1862. en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña María Concepcion Rivas contra D. Benigno Santos, Domingo y José Carbonero y Bernardino Campo sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 15 de Junio de 1491 el hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Medina del Campo dió á censo perpétuo enfiténtico varias fincas que le pertenecian en distintos términos, entre ellos en el de Trabancos, á Pedro Gonzalez Calderon, sus hijos, herederos y

Resultando que en el año de 1637 pidió eje sucion el Administrador del dicho hospital por atrasos del censo contra los llevadores de las fincas Francisco Rivas y su esposa María Fernandez de Ledesma; y que habiéndolas dimitido estos en favor del dueño directo, ó sea del hospital, y aceptado este la dimision, se comprendió en ella el prado del Cerrillar, motivo de la cuestion de hoy:

Resultando que con posterioridad, en el año de 1641 sacó el hospital á público remate el dominio útil de dichas fincas, el cual quedó á favor de los mismos dimiten tes por el cánon anual de 14 cargas de trigo y el diezmo

de pan y vino, otorgándoles la escritura correspondiente en 13 de Noviembre de aquel año: Resultando que á instancia de Doña Petronila Salcedo,

que no venga franqueado.

tutora y curadora de sus hijos D. Juan, D. Francisco y Doña Teresa Rivas, poseedores del sobredicho dominio útil, se hizo el apeo y deslinde de las fincas libres, vinculadas y tomadas á censo del hospital, correspondientes á los mismos, siéndolo, entre otras, el prado del Cerrillar, de 10.800 estadales, bajo los linderos que se expre-

saron:
Resultando que á consecuencia de una ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid de 17 de Mayo de 1757. reconoció D. Agustin Rivas por escritura de 12 de Marzo de 1775 el dominio directo del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Medina del Campo en las tierras que tomaron á censo enfitéutico sus causantes D. Francisco Rivas y Doña María Fernandez de Ledesma, obligándose al pago del censo con las mismas condiciones:

Resultando que Doña Maria Concepcion Rivas, demandante, actual esposa de D. Matías Luengo y Alderete, y su apoderado general para arrendar, transigir, pedir cuentas y pagar, tomar posesiones, seguir pleitos y demás nece-cesario á la administracion de la casa y haciendas libres y vinculadas pertenecientes á los dos cónyuges, otorgó poder en 7 de Marzo de 1826, por el que amplió el que tenia conferido á D. Vicente Herreros Cienfuegos para la administracion y cobranza de las rentas de sus haciendas, facultándole cumplidamente y en lo que fuere necesario para la del vínculo de Alba y tierra de Ciudad-Rodrigo, arrendando y cobrando sus rentas y emolumentos, segun lo tuviere por más conveniente, reivindicando cualesquiera predios rústicos y urbanos que por cualquier motivo se hubieran usurpado á los vínculos, ya en los mismos terrenos, ó ya dándolos en foro á los poseedores de las heredades en que estuviesen embebidos, y en tal caso solemnizar las escrituras convenientes para seguridad de lo estipulado sobre el particular, y para otorgar los reconocimientos de censos y pensiones que tuviesen los vínculos y mayorazgos de la poderdante y de su marido, practi-cando en cada uno de los tres casos las diligencias necesarias, con prevencion de que preferiria siempre el reintegro de los predios que resultasen á favor de los vínculos en su especie ú otra equivalente á darlos en foro, pues esto se verificaria en la imposibilidad de lo otro:

Resultando que en virtud de esc poder y remitiéndose á los que le tenían dado anteriormente la misma otorgante y su esposo, é insertándose una carta que este le dirigió en 12 de Diciembre de 1840, diciéndole que le devolvia decretada la solicitud de Doña Brígida Rico, porque á su parecer era más acreedor Eugenio Carbonero, al que podia dar el prado del modo que tuviese más cuenta al vínculo, otorgó una escritura D. Vicente Herreros Cienfuegos, por la que vendió á Carbonero, sus herederos y sucesores à censo perpétuo enfitéutico por el cánon de 200 reales anuales y clausula de eviccion y saneamiento un prado de 23 obradas, libre de toda carga y gravámen, perteneciente al mayorazgo de Rivas:

Resultando que aceptada la venta por Carbonero, sa, tisfizo el cánon estipulado al administrador de Doña Concepcion Rivas, y arrendó el dominio útil por 800 rs. en el año de 1845, y por 1.000 en cada uno de los de 1846 á 4850, con obligacion además el arrendatario de pagar los réditos v contribuciones:

Resultando que Doña María Concepcion Rivas presentó demanda en 18 de Noviembre de 1858 pidiendo se declarase nuta la venta hecha por su apoderado D. Vicente Herreros, y en su consecuencia se condenase á Benigno Santos, Bernardino Campo y José y Domingo Carbonero á dejar á su disposicion el prado Cerrillar con los frutos producidos ó debidos producir, fundandose para ello en que dicho su apoderado se excedió de las facultades conferidas en el poder, limitadas á dar en foro las tierras perdidas ó embebidas en las de otros dueños, prefiriendo siempre la adquisicion à la dacion; que el Cerrillar era de calidad superior, y valia al darse a censo de 18 a 20 fanegas de renta anual, en vez de los 200 rs. estipulados; que habiendo adquirido sus antecesores solamente el ominio útil del hospital de Medina, no pudo venderse á censo, siendo nulo por lo mismo el contrato, ó cuando ménos rescindible por lesion enormisima:

Resultando que á solicitud de los demandados fijó Doña María de la Concepcion Rivas la accion que se proponia ejercitar diciendo era la reivindicatoria para que se a reconociese su derecho y cesara la lesion que sufria. en vista de lo cual pidieron aquellos que se les absolviese de ella libremente, alegando que su causante adquirió la finca con justo título, y cuando solo producia de renta 150 rs., y que tanto Doña Concepcion como su esposo confirmaron el contrato percibiendo el cánon estipulado por 17 años continuos: por consiguiente, que ni hubo lesion ni procedia la nulidad, mucho ménos estando prescrita la accion de reclamarla, y que á los exponentes como poseedores de buena fe les corresponderian siempre los frutos, y en todo caso el abono de las mejoras, así como el de los daños y perjuicios que experimentasen:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 12 de Julio de 1859, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, absolviendo de la demanda à D. Benigno Santos y con-

Resultando que contra ese fallo interpuso Doña María Concepcion Rivas recurso de casacion por conceptuarlo contrario á la ley 28, tit. 8.º de la Partida 5º, que dispone que el contrato enfitéutico debe ser fecho con placer de ámbas las partes é por escrito, cá de otra guisa non valdria, dado caso que el poder otorgado en 7 de Marzo de 1826 no fué para «censuar bienes que no estuviesen perdidos, confundidos ó embebidos en otros, ni ménos para otorgar la escritura de 20 de Abril de 1841, no pudiendo subsanar estos defectos ni la carta atribuida á D. Matías Luengo, porque un documento privado nunca faculta para que en nombre ajeno se otorgue uno público de naturaleza escriturario, en el cual debe constar la voluntad del que dá una cosa á censo, ni tampoco el consentimiento posterior y extrajudicial que se supone prestó la recurrente, toda vez que para un contrato de esa naturaleza no basta la voluntad ni el consentimiento cuando falta, como en este caso, la escritura pública del que se dice dió ó quiso dar el censo; y esto sin contar que no se halla apurada la identidad de la carta que suena autorizada con media firma del D. Matías Luengo, en la que por otra parte no se habla una sola palabra del contrato

En segundo lugar y bajo de otro concepto á la misma ley 28, pues como censualista solo era dueña Doña Concepcion del dominio útil, y de este no pudo disponer sin prévia licencia del señor del directo y como simple usufructuaria de su mismo dominio, y por estar agregado al mayorazgo que estaba poseyendo tampoco pudo hacerlo, no obstante lo acordado en las leyes vigentes de desvinculacion, sin preceder la division de aquel ó sin la inter-

vencion del inmediato sucesor; Y tambien ser aplicable la regla 40, tit. 34 de la Partida 7.º que se cita en la sentencia; primero, porque aun cuando hubiese podido disponer libremente la Doña Concepcion del dominio útil no habria podido otorgar sobre l un censo por carecer del directo que pertenecia al hosnital de la Piedad de Medina del Campo, y segundo, por no poderse salvar la nulidad del caso en cuestion con el simple consentimiento ni hacerse firme y valedero cuando se quiere que nazca de una presuncion que nada justifica por no aparecer se hubiese dado conocimiento á la recurrente ó á su marido de haberse otorgado la escritura de censo, y que uno de los dos la hubiese aprobado:

Considerando que la ley de Partida que sirve de fun-

trato enfitéutico ha de hacerse á placer de las partes

contrafantes y por escrito:
Considerando que el celebrado entre el apederado de
Doña Maria de la Concepcion Rivas y los demandados, lo fué mediante escritura pública, y que en este concepto no ha sufrido impugnacion alguna:

Considerando que aun cuando los poderes que la re-currente y su marido confirieron a D. Vicante Herreros no se estimasen bastantes para otorgar dicho contrato, el hecho de haber aquellos percibido por espacio de 17 años la pension estipulada, envuelve una ratificacion que demuestra cumplidamente su voluntad;

Y considerando que por las razones expuestas no se ha infringido la ley ántes citada, ni las doctrinas que de ella se deducen,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Maria Concepcion Rivas, à quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se aplicará como la ley ordena, devolviendose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion corres-

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero. — Se-bastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray. - Ventura de Colsa y

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justi-cia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Mayo de 1862. - Dionisio Antonio de

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 23.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita à su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el articu-

Importe de las

179,67

821,33

179,67

| | orden. | Corporaciones. | relaciones. |
|---|------------------------------|--|---|
| - | | AÑO DE 1859. | |
| | | MES DE JUNIO. | |
| | | | |
| | 3776 | Alicante. Ayuntamiento de la ciudad de | |
| | 3776 | Alicante | 2.716,98 |
| | | | , |
| | | MES DE JULIO. | |
| | 0000 | Granada. | 90%1 771 |
| | 3777 3778 | Ayuntamiento de Illora Idem de Granada | 2.951,71 561,60 |
| | 3779 | Idem de Alhendin | 119,61 |
| | | Huelva. | |
| | 3780 | Ayuntamiento de Calañas | 471,42 |
| | | $oldsymbol{Logro}{	ilde{n}o}.$ | |
| l | 3781 | Ayuntamiento de Cellorigo | 170,23 |
| | 3782 | Idem de EntrenaIdem de Sotés | 418,90 106,11 |
| | 3783 3784 | Idem de Nájera | 103,17 |
| | 0.02 | MES DE AGOSTO. | , |
| | | | |
| l | 2505 | Cádiz. Ayuntamiento de Jerez de la | |
| | 3785 | Frontera | 14.631,42 |
| | | Valladolid. | |
| 1 | 3786 | Ayuntamiento de Villacid | 924 |
| ı | 3787 | Idem de Villasesmir | 3.624, 2 5 |
| é | 3788 | Idem de San Salvador | 667,39 |
| ı | 3789 3790 | Idem de Melgar de arriba Idem de Melgar de abajo | 4.916,71 5.138,98 |
| | 3791 | Idem de Ciguñuela | 910 |
| ١ | 3792 | Idem de Curiel | 866,26 |
| ı | 3793 | Idem de Mojados | 1.865,76 |
| 1 | 3 794 3 795 | Idem de Valdunguillo Idem de San Miguel del Pino. | 206,11 256,72 |
| ١ | 3796 | Idem de Olmedo | 4.414,67 |
| l | 3797 | Idem de Monasterio de Vega. | 1.040,07 |
| ١ | | MES DE SETIEMBRE. | |
| | | Granada. • | |
| 1 | 3798 | Ayuntamiento de Loja | 3.593,34 |
| | | MES DE OCTUBRE. | |
| ١ | | ${\it Castellon.}$ | |
| ١ | 3799 | Ayuntamiento de Zurita | 152,11 |
| 1 | 3800 | Idem de Ludiente | 980,57 |
| ١ | 3801 3802 | Idem de Onda | 317,75 16.794,08 |
| ı | 3002 | Huelva. | 10.154,00 |
| ١ | 3803 | Ayuntamiento de Hinojales | 49,94 |
| ļ | 3804 | Idem de Aracena | 695,57 |
| 1 | 3805 | Idem de Aracena Idem de Moguer | 378,12 |
| ١ | 3806 | Idem de Lucena del Puerto | 287,01 |
| 1 | 3807 3808 | Idem de Trigueros Idem de Bollullos | 4 664 909,63 |
| | 3809 | ldem del Cerro | 418,07 |
| 1 | 3810 | Idem de Villalva | 304,19 |
| ١ | 3811 3812 | Idem de San Juan del Puerto. Idem de Zalamea | 430 4.596 |
| ١ | JUIA | Jaen. | 1.000 |
| ١ | 3813 | Ayuntamiento de Jaen | 916,33 |
| - | 3814 | Idem de Alcalá la Real | 8.561,80 |
| | | Santander. | • |
| 1 | 3815 | Ayuntamiento de Santiurde de | |
| 1 | | Toranzo, por el pueblo de | - |
| . | 3816 | Acereda | 46,20 |
| . | 3010 | Idem de Torrelavega, por el pueblo le Viernoles | 1.252,32 |
| ۱ | 3817 | Idem de Comillas, por el pue- | 1.404,04 |
| 1 | 9015 | blo de id | 2.332,40 |
| | 3818 | Idem de Ongayo, por el pue- blo de Puente | 449 AF |
| 1 | 3819 | Idem de Corvera, por el pue- | 118,07 |
| | 0000 | bio de Alceda | 23.870 |
| 1 | 3820 | Idem de Campo de Suso, por el pueblo de Fontible | 907 (17 |
| - | 3821 | ldem de Ongayo, por el pue- | 287,17 |

ldem de Ongayo, por el pue-Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: damento á este recurso únicamente dispone, que el conpueblo de Tezanos.....

| | | | | | | | 2 | | |
|---|---|------------------------------------|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| Numero de orden. | Corporaciones. | Importe de las relaciones. | Número de órden. | Corporaciones. | Importe de las relaciones. | Número de órden. | Corporacjones. | Importe de las relaciones. | Tambien han de proveerse las que han resultado va- cantes con posterioridad en los pueblos siguientes: |
| 3824 | Ayuntamiento de los Carabeos, | | - | Valladolid. | | Bearing the second of the seco | Valladolid. | | ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Cuenca. |
| | por el pueblo de id MES DE NOVIEMBRE. | 1.815,67 | 3945 | Ayuntamiento de Renedo | 429 | 3975 | Ayuntamiento de Herrera de | 24.02 | Las de Casas de Haro y Casas de los Pinos, dotadas y cadas una con 2.500 rs. |
| | Huesca. | | | MES DE MAYO. | | 3976 | Duero | | La de Saceda Trasierra, con el de 2.000 rs. La de Colmenar de la Sierra y Mandayona, con el de |
| 38 2 5 38 26 38 27 | Ayuntamiento de Pertusa Idem de Aragües del Puerto Idem de Jaca | 770 288,76 51,67 | 3946 | Albacete. Ayuntamiento de Albacete | 617,49 | 39 77 39 78 | Idem de Hornillos | 5.709,34 | 2.000 rs. Provincia de Segovia. |
| 38 28 38 29 | Idem de Ibieca | 260,52 654,48 | 3947 3948 3949 | Idem de AlcarázIlem de AlperaIdem de Bonete | 2.183,74 257,18 1.155 | 3979 3980 | fantes Idem de Cervillejo de la Cruz. Idem de Cogeces del Monte | 5.473 87 4.473,87 590,85 | Las de Pelayos y Remondo, cada una con el sueldo anual de 1.100 rs. |
| 3830 | Idem de Pomar | 433,60 | 3950 3951 | Idem de Bonillo Idem de Chinchilla | 15.985,20 2.834,82 | 3981 3982 | idem de la Mota del Marqués. Idem de Cabezon de Valiera- | 1.283,34 | Provincia de Toledo. La de Vico, con el de 1.460 rs. |
| 3831 | Ayuntamiento de Peñarandilla. Toledo. | 8.801,50 | 395 2 3953 3954 | Idem del Corral Rubio | 2.226,84 1.652,93 3.583,27 | 3983 | duey Idem de Torresilla de Torres. | 324,18 1.080,62 | Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfruta- rán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas (s |
| 3832 | Ayuntamiento de Fuensalida. | 6.597,89 | 3955 3956 | Idem de Osa de Montiel Idem de Tobarra | 2.059,14 1.802,67 | | MES DE JUNIO. | | que puedan satisfacerlas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su |
| | mes de diciembre. Búrgos. | | 39 57 | Idem de Peñas de San Pedro. Avila. | 15.104,55 | 3984 | Soria. Ayuntamiento de Casarejos | | puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Ins- truccion pública de la respectiva provincia, la cual ele- |
| 3833 3834 | Ayuntamiento de Torrepadre. Idem de Viloria | 490,86 422,03 | 3938 | Ayuntamiento de Arenas de San Pedro | 246,80 | 3985 3986 398 7 | Idem de La AlamedaIdem de RezaosIdem de Trebago | 137,76 114,40 668,42 | vará á este Rectorado con su propuesta las instancias ori- |
| 3835 3836 | Idem de Ircio | 159,06 122,04 | 3 9 59 3960 | Idem de Crespos Idem de Riocabado | 123,20 364,52 | 3988 3989 | Idem de Villarraso Idem de Villabuena | 482.54 133,07 | un mes, contado desde el dia en que inserte este anun- cio el Boletin oficial de la misma. Madrid 2 de Junio de 1862.—El Rector, Juan Manuel |
| 3837 3838 | Idem de Suzana Idem de Villanueva de Puerta. | 386,60 2 089,27 | 3961 3962 3963 | Idem de Hernansancho Idem de San Pascual Idem de Pozanco | 642,18 3.724,38 | 3990 | Idem de Santa María de las Hoyas | 1.321,32 | Montalban. |
| 3839 3840 | Idem de Santibañez de Es- gueva | 2.898,03 1.001 | 3964 3965 | Idem de Navahondilla Idem de Barraco | $\begin{array}{c} 425,32 \\ 180,98 \\ 14.429,80 \end{array}$ | 3991 3992 3993 | Idem de GomaraIdem de CihuelaIdem de Vadillo | 104,11 | Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado |
| 3841 3842 | Idem de Vizmalo | 4.419,80 2.182,69 | 3966 3 96 7 3968 | Idem de Pajares Idem de Cebreros Idem de San Vicente de Aré- | 231,06 554,82 | 3994 3995 | Idem de Las Cuevas de Ayllon. Idem de Villar de Maya | 1.64 5,24 1.951,18 | de la provincia de Madrid. No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los |
| 3843 3844 3845 | Idem de Quintanaelez Idem de Tagarrosa Idem de San Clemente del Va- | 208,93 4.468,04 | 3700 | valo | 2.290,78 | 3996 399 7 | Idem de Quintanas Rubias de abajo | 359,34 | sujetos expresados á continuación para entregarles co- la municaciones referentes á las provincias que también se |
| 3846 | Ile Idem de Castil Delgado | 2.566,67 200,20 | 3969 | Soria. Ayuntamiento de Ciadueña | 85,33 | 3998 3999 | Idem de Torretarrando Idem de Berlanga | 73,16 | determinan, se les invita para que se presenten a reco- gerlas; pues en otro caso podrá pararles perjuicio. |
| 3847 | Idem de Palazuelos de Villa- diego | 413, 2 4 475 28 | 3970 3971 3972 | Idem de AgredaIdem de MoñuxIdem de Nepas | 86,40 1.600 854,51 | 4 | Valladolid. | | D. Saturnino Gomez, provincia de Cáceres. D. Ignacio Martin Guadaño, provincia de Ciudad-Real. D. Juan Manuel Hernandez, provincia de Toledo. |
| 3849 3850 | Idem de Santa Olalla del Valle. Idem de Mazuelo | 205,33 2.293,80 | 3973 3974 | Idem de Matute de Almazán Idem de Nolay | 485,34 4.237,44 | 4000 Madrid | Ayuntamiento de Robladillo. I 6 de Mayo de 1862.—Santillán | 536 ,7 6 | D. Juan Blazquez Dávila, provincia de id. D. Plácido Puig, provincia de id. D. Isidoro de la Cruz, provincia de id. |
| 3851 3852 3853 | Idem de Villasilos | 7.589 85 2.566,67 4.367 | | | | | The state of the s | | D. Isidoro de la Cruz, provincia de id. D. José María Fernandez, provincia de Zamora. Madrid 3 de Junio de 1862.—Tomás Mojados. —2 |
| 38 54 38 55 | Idem de Urbel del Castillo Idem de Valdorros | 359,33 299,79 | | Gobie | rno de la pro | evincia d | e Madrid. | | |
| 90 H 0 | Málaga. | • | | | | | 3.°— Sociedades. | | Tribunal de oposiciones à las cátedras de Latin y Griego vacantes en los Institutos |
| 3856 | Ayuntamiento de Antequera Salamanca. | 4.331 | Espanola | rreglo al art. 4.º del reglamento o Mercantil é Industrial, correspon | diente al año de | 4861 despu | ies de haber sido aprobado por | e de la sociedad la Junta general | de segun la enseñanza de Ciudad-Real, Jaen, Santander y Avila. |
| 3857 | Ayuntamiento de Alba de Yeltes | 351,63 | de accion | istas y comprobado por este Gob | oierno con los libi | ros de la co | mpania: | | El viernes 6 del actual, à las cuatro de la tarde, se serviran presentarse en el local de costumbre, y con el |
| 3858 3859 3860 | Idem de Abusejo Idem de Aldeavieja | 2.315,47 105, 2 4 | | ACTIVO | | | | | fin de proceder al cuarto ejercicio, los opositores á dichas cátedras. |
| 3861 3862 | Idem de Arabayona de Mojica. Idem de Casafranca Idem de Ciudad de Bejar | 617 603,69 240,64 | En la Ca | EXISTENCIAS EN 1 ja de la sociedad | | | 4.112.858.46 | | Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia al público para los efectos de ley. Madrid 4 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Ma- |
| 3863 3864 | Idem de Cabezuela Idem de Cantalpino | 821,85 4 521,67 | En ei Bar | nco de España en cuenta corrient a de Depósitos en cuenta corrien | e | • · • • • · · · · · | 286 656 99 | | nuel García Menendez. |
| 3865 3866 38 67 | Idem de Encinas de arriba Idem de Egeme Idem de Galisancho | 422,18 4.767,84 4.027,69 | | EXISTENCIA EN VALORES Á | | | Section that the section of the sect | 4.595.220,23 | Tribunal calificador de las oposiciones |
| 3868 3869 | Idem de Chagarcía Idem de Mozarbez | 1.335,1 2 146,64 | Efectos se | obre la plaza | | | · · · · · » | 1.794.000 | á las Cátedras de Historia natural vacantes en los Institutos de Gerona, Huesca y Teruel. |
| 3870 3871 387 2 | Idem de Morasverdes Idem de Maya (la) Idem de Mieza | 450,67 970,75 585,40 | 450 000 = | EXISTENCIA EN EFEC | | | 0 o ### 0 | | El dia 5 del actual se presentarán los opositores á di- chas cátedras en el salon de grados de la facultad de Ciencias de la Universidad central para verificar su tercer |
| 3873 3874 | Idem de Paradinas Idem de Sepulcro Hilario | 1.550,78 297,73 | 1.600.000 615 oblig | s. nominales en títulos del 3 por id. id. en id. del 3 por 400 difer aciones del Estado procedentes de | rido: su coste e la subvención (| del ferro-ca | 683.500 .rril de | | ejercicio, el cual tendrá lugar del modo siguiente: A las ocho de la noche será |
| 38 7 5 3876 | Idem de San Cristóbal de la Cuesta Idem de San Pedro de Rozados. | 1.466,72 329,60 | Alar á uno de | Santander de á 2.000 rs. cada un amortizacion: su coste | a con interés anu | ıal del 6 poı | · 100 y · · · · · · 927.420 | | Actuante, Sr. D. Facundo Perez de Arce. Contricantes, Sr. D. Serafin Casas y Abad y Sr. Don Fructuoso Plans y Pujol. |
| 3877 3878 | I tem de Tenebron Idem de Vilvestre | 423 647,33 | por 100 | id. por subvencion de ferro-carr 9 de interés anual y amortizacion iones del Canal de Isabel II de 4 | de 1 por 100; su | ı coste | 5.505.250 | | A las nueve y media de la noche serán Actuante, Sr. D. Francisco de Paula Martinez. |
| 3879 | Idem de Zarapicos | 533,87 | de 8 pc | or 100 y amortizacion: su coste | • | • · · · · · · · · · | 1.738.210,50 | 8.935.152,50 | Contrincante, Sr. D. Juan Guerras y Valseco. De órden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para co- nocimiento de los interesados. |
| | MES DE ENERO. | | İ | de la empresa del ferro-carril d | | | | | Madrid 3 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor, Manuel M. J. de Galdo. |
| 3880 | Almeria. Ayuntamiento de Cuevas | 380,94 | les cad 2.278 obl | a una con interés anual de 6 por igaciones hipotecarias del mismo | r 100 y amortizac ferro-carril de | cíon: su cos á 40.000 r | te 5.070.478 s. cada | | Tribunal especial de las Ordenes militares. |
| 2004 | Gerona. | | 1 37 1/4 p | n interés de 6 por 100 y amorti or 100: su coste ciones de la compañía de los ferr | | | 17.827.500 | | Se hace notorio, por acuerdo del mismo, á los pro- vistos en curatos vacantes de su territorio que si en el |
| 3884 3882 3883 | Ayuntamiento de Vilasacra Idem de Ullastrel Idem de Pals | 370,14 159,60 7 20,28 | Alicant | te de á 1.900 rs. cada una con el de 6 por 100 y amortizacion: su e | desembolso de 8 | 80 por 100 | interés | | término de 30 dies, contados desde su insercion en la Gaceta, no solicitan la extension de los títulos, y lo mis- |
| 3884 3885 | Idem de Bascara | 364 3.13 2 ,36 | Correspond | nsales deudores priente à intereses recíprocos co | n la compañía de | ······································ | ·····» | 44.601.165 1.025.286,37 | mo los de resultas, constando en Escribanía de Cámara la toma de posesion que las causan, se declararán por va- |
| 3886 3887 | Idem de Bañolas Idem de Anglés | 1.981,20 325,40 | de Mad Varias cu | rid à Zaragoza y Alicante ientas deudoras | · • · • · · · · · · · · · · · · · · · · | • • • • • • • • • • • • • • • • • • • | » | 9.980.314,82 3.482.615,47 | cantes. Madrid 4 de Junio de 4862.—El Escribano de Cáma- ra, Félix Anduaga Martinez. 3007 |
| 3888 | Madrid. Ayuntamiento de Villaviciosa | | Gastos an | la casa núm. 3 de la calle del Ba nortizables en 43 años y efectos | . | | | 1.545 566,19 154.910 | |
| 3889 3890 | de OdónIdem de VillalvillaIdem de Villalvilja | 3.925,97 27,98 139,67 | | | | • | | 76.170,319,44 | Gobierno de la provincia de Avila. Seccion de Fomento. |
| 3891 3892 | Idem de Valdeavero Idem de Talamanca | 513,33 115,50 | | PASIVO | , | | | | Ignorandose la residencia de D. Emilio Legry, de na- cion francesa, vecino que fué de Otero de Herreros, pro- |
| 3893 3894 3895 | Idem de Madrid Idem de Navas del Rey Idem de Sevilla la Nueva | 4.157,58 44,24 606.34 | Capital | -50 por 100 del valor de 64.000 a | cciones emitidas. | | · · · · · · » | 60.800.000 | vincia de Segovia, é interesado en el expediente de re- gistro de la mina de cobre titulada Carolina, sita en tér- mino jurisdiccional de Cebreros, se le cita y emplaza |
| 389 6 3 897 | Idem de SantorcazIdem de Torres | 1.694 1.053,09 | Cuentas c | en garantia | | | 5.443.188.96 | 56.000 | por el presente à fin de que en término de 15 dias se pre- sente por sí ó persona que legalmente le represente à en- |
| 389 8 389 9 | Idem de San Martin de la Vega. Idem de San Sebastian de los Reyes | 246,40 | Correspo | nsales acreedores | | • • • • • • • • • • • |)) | 6.168.651,17 48.542,22 | terarse de una resolución del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya |
| 3900 3901 | Idem de San Agustin Idem de Pinto | 308,51 125,26 462 | Devolucio | nentas acreedoras on del segundo dividendo pasivo es no presentadas | —Importe del cori | respondient | le á 353 | 1.255.506,48 167.675 | lugar en el asunto indicado. Avila 27 de Mayo de 1862.—José Primo de Rivera. |
| 390 2 3903 3904 | Idem de Moraleja de Enmedio. Idem de Mangiron Idem de El Alamo | 554,40 4.331,85 | Idem de | os atrasados (importe de cupones Enero de 1862 (importe de los i | no presentados). intereses del 3 p | or 100 corr | 32.474,50 | 107.075 | Ayuntamiento constitucional de Carbailo. |
| 39 05 390 6 | Idem de El Vellon | 412,93 3.441.02 4.283,84 | dientes | s al mismo) | ••••• | • • • • • • • • • • | 1.824 000 | 1.856.171,50 2.465.308,40 | D. Baltasar Salgado, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Alcalde por |
| 390 7 3908 3909 | Idem de Fresnedilias | 4.959,82 | Ganancia | s y pérdidas correspondientes á id. á 4862 | 1861 | | 3.370.921.34 | 2.405.308,40 | S. M. de la villa de Carballo, cabeza del partido judicial á que la misma dá nombre. |
| 3910 | Idem de Los Hueros | 205,33 3.465 | | | | | | 3 382 464,67 | Hago notorio haberse acordado por la corporacion que tiene el honor de presidir, bajo la aprobacion que mereció del Sr. Gobernador civil de la provincia, la traslacion de la |
| 3914 3912 | Málaga. Ayuntamiento de Alora Idem de Algatocin | 200,06 | V.º B.º | -Por la sociedad Española Merc | antil é Industrial | l, como indi | – viduo de la comision ejecutiva, | 76.170.319,44 Vicente Bayo,= | feria que se celebra en esta villa el tercer domingo de cada mes para el segundo, y que las correspondientes á los |
| 3913 3914 | Idem de BenaojanIdem de Archidona | 275,86 1,671,71 2,772 | 1 | or, Juan J. Camacho.—S. E. ú O 27 de Mayo de 1862.—Duque d | | interventor | , Angel Henry. | · | meses de Julio, Marzo y Mayo de los años sucesivos sean extensivas á dos dias más, ó sea en los lunes y martes siguientes á cada uno de los tres citados domingos, em- |
| 3915 3916 8917 | Idem de Casabermeja Idem de Casares Idem de Campillos | 86,46 241,1 4 | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | I | | S. Commonwell and Com | pezando á tener efecto la celebracion de la primera como cumplimiento de dicha disposicion en el mes Julio próxi- |
| 3918 3919 | Idem de Cañete la Real Idem de Gimera de Libar | 30×,01 254,50 5.322 | | ANUNCIOS OFICIAI | LES. | con una | dique flotante (†), de eclipses ca luz fija de color natural, cu e de 40 millas. | ada tres minutos yo alcance será | mo, y designando por locales en que han de situarse los ganados caballar, mular, vacuno y de cerda el espacioso campo que se halla á la salida del puente Lagóa, tocando |
| 39 20 39 21 39 22 | Idem de Almargén Idem de Antequera Idem de Málaga | 388,05 3.832,23 | | ccion general de Rentas es Direccion general, en vista del res | | | RO Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA | DE YEDO. | con esta propia villa por la parte del Mediodía, y para los granos, tiendas de géneros y demás mercancías la |
| OUM | Baleares. | 7.703,04 | que ha of vechamie | recido la primera subasta para co nto de las aguas mueras que pro | ontratar el apro- oduce el mine- | | no Pacifico del Norte. — Costas | • | plaza del mismo pueblo. La expresada corporacion, al ordenar esta disposicion, determinó tambien adjudicar á los mejores ganados mu- |
| 3923 | Ayuntamiento de Algaida MES DE FEBRERO. | 654,96 | ral titulad salina de | lo de Garci-mazon, propio de la Poza, ha dispuesto que se celeb | Hacienda, en la re una segunda | tacion na | comunicación del ViceAlmiran val inglesa en los mares de C isla Sekoura, situada en la pa | hina, existe un | lares, caballares y vacunos que se presenten en la feria del segundo domingo del mes de Julio del corriente año |
| | Cáceres. | | aquella y | mismas condiciones que sirvie se publicaron en la Gaceta del pasado, con la variación únicar | 13 de Febrero | trada á la Alcano | bahía de Yedo, costa S. de la iste en el estado ordinario de la | sla Nyphon. | los premios siguientes: Premios. |
| 39 24 39 25 | Ayuntamiento de la Cumbre Idem de Cáceres | 8.158,34 16.085,30 | de la con vez de lo | dicion 8 °, de que el tipo será el s 4.000 que en ella se fijaron, si | de 2.000 rs. en rviendo de go- | millas. Esta lu | az, vista desde léjos, se preser erticales; pero de cerca se redu | nta como si fue- | La mejor potra de dos á cuatro años de edad, 200 rs. La mula de igual edad, 300. |
| 3926 | Idem de Torrecilla Gerona. | 8.717,61 | la expres | ue el acto tendrá lugar en la Adi ada salina el día 25 del corriente d 4 de Junio de 1862.—J. M. de C | e mes. | Se ign de la torr | ora la clase de luz, y la forma | a, altura y color | El macho de id., 200. El caballo de id., 200. |
| 3927 3928 | Ayuntamiento de Gerona Idem de Lloret de Mar | 53,20 289,01 | | Willest Tr. Commission of Comm | | _ | ABIO DE SITUACION DEL FARO FLO | TANTE DE | La mejor yunta de bueyes, 320. La vaca de leche, 460. El ternero de uno á dos años, 400. |
| 3929 | Idem de Verges | 283,82 | 1 | cion general d e Aduanas y 145 de Junio próximo darán pr | | , | Yang-tse-Kiang. Mar y Costas de China. | | La adjudicacion de estos premios tendrá lugar por una comision del Ayuntamiento despues de las dos de la |
| 3930 | Ayuntamiento del Puerto de | 100 | Direccion ra pericia | general los exámenes para ingre al de Aduanas, con arreglo á lo | sar en la carre- | Este fa | aro flotante se ha fondeado pró del canal de la entrada, dos m | ximamente en la | tarde del expresado dia, expidiéndose à cada uno el com- petente diploma que lo acredite, pero los que deseen ob- |
| | la Cruz de la Orotava MES DE MARZO. | 130 | art. 649 d Los m | le las ordenanzas de la renta. natriculados en las cátedras de es | sta Direccion, y | límites de que es má | los 43 piés de fondo del banco es conveniente para tomar prác | del N., situacion ticos que cuando | tar á estos premios deben presentarse con la anticipación necesaria en la Secretaría del municipio á inscribirse en el registro que se abrirá al efecto. |
| 3931 | Almeria. Ayuntamiento de Vera | 3.430,36 | dicha ens drán soli | aubiesen estudiado privadamente señanza que deseen presentarse citarlo ántes de la referida fecha, | á exámen, po• debiendo estos | estaba cer pasar sin | rca del cantil del banco (2), riesgo por sus dos lados. | y hoy se puede | Esta feria, titulada de Carbailo, teniendo en considera- cion los buenos y espaciosos locales que se le porcionan; |
| 3932 | Idem de Overa | 3.430,36 646,81 | últimos a acredite s | acompañar á la instancia la fe d su edad, advirtiéndoles que necesi | e bautismo que | magric | 1 31 de Mayo de 1862.—Francis | es enacon. | la frondosa y florida campiña que los cercan, centro de Bergantiños, cuya produccion de toda clase de granos, pa- |
| 393 3 | Canarias. Ayuntamiento de la villa de Orotava | 24,24 | Los ir | años y no pasar de 30. adivíduos que hubiesen obtenid les título de Ingeniero químico ó | o en Institutos mecánico, solo | | Universidad central. | | tatas y otras semilas es abundante y de la mejor clase, lo propio que en ganados mular, caballar, vacuno y de cerda; el hallarse situada á la orilla de la carretera pro- |
| | MES DE ABRIL. | ~ ± y €(* | sufrirán de recond | el exámen de legislación de Adu ocimientos. d 30 de Mayo de 1862.—El Sec | anas y práctica | Confor | AS DE MAESTROS Y MAESTRAS POI eme á la Real órden de 40 de evveerse por concurso en los M | Agosto de 1858 | vincial que desde la ciudad de la Coruña, distancia de cin- co leguas, conduce à Corcubion y otros partidos limítro- fes: la abundancia de posadas y comestibles: el ser ca- |

Albacete.

Ayuntamiento de Lietor.....

Idem de Peñascosa.....

Ayuntamiento de San Vicente

Ciudad-Real.

Ayuntamiento de Montiel....

Idem de Solana.....

Idem de Abenojar.....Idem de San Cárlos del Valle.

Idem de Villamanrique.....

Idem de Chillon......Idem de Argamasilla de Alba.

Idem de Fernan-Caballero...

de Arévalo.....

3935

3936

3939

3940

3944

3943

Bordalio.

siguiente

1.513,84

1.488,58

5.976,03

109,72

544,65

501.52

922 07

41,07

21.200.67

Madrid 30 de Mayo de 1862. El Secretario, Tomás

Direccion de Hidrografía.

ta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el

AVISO A LOS NAVEGANTES.

ALTERACION EN EL ALUMBRADO DEL PUERTO DE

LA ROCHELA.

Océano Atlántico Setentrional.—Costa O. de Francia.

Imperio de Francia, desde el 1.º del corriente mes debe

haberse reemplazado la luz del fanal situado en el mue-

Segun anuncio del Ministerio de Obras públicas del

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á es-

Saturnino Gomez, provincia de Cáceres. . Iguacio Martin Guadaño, provincia de Ciudad-Real Juan Manuel Hernandez, provincia de Toledo. Juan Blazquez Dávila, provincia de id. Plácido Puig, provincia de id. . Isidoro de la Cruz, provincia de id. José María Fernandez, provincia de Zamora.
 Jadrid 3 de Junio de 1862.—Tomás Mojados. —2 da y Lopez. Tribunal de oposiciones cátedras de Latin y Griego vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Ciudad-Real, Jaen, Santander u Avila. Il viernes 6 del actual, á las cuatro de la tarde, se iran presentarse en el local de costumbre, y con el e proceder al cuarto ejercicio, los opositores á dichas o que de órden del Sr. Presidente se anuncia al púo para los efectos de ley. Iadrid 4 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Maprocederá á proveer la plaza. García Menendez. driguez, Secretario. Tribunal calificador de las oposiciones Cátedras de Historia natural vacantes en los Institutos de Gerona, Huesca y Teruel. El dia 5 del actual se presentarán los opositores á di-s cátedras en el salon de grados de la facultad de acias de la Universidad central para verificar su tercer cicio, el cual tendrá lugar del modo siguiente: las ocho de la noche será ctuante, Sr. D. Facundo Perez de Arce. Contricantes , Sr. D. Serafin Casas y Abad y Sr. Don etuoso Plans y Pujol. las nueve y media de la noche serán blicado el presente Actuante, Sr. D. Francisco de Paula Martinez. Contrincante, Sr. D. Juan Guerras y Valseco. Manso. De órden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para comiento de los interesados. ladrid 3 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Doc-Alcaldia constitucional de Ontalvilla. Manuel M. J. de Galdo. ribunal especial de las Ordenes militares. Se hace notorio, por acuerdo del mismo, á los proos en curatos vacantes de su territorio que si en el ino de 30 dias, contados desde su insercion en la ta, no solicitan la extension de los títulos, y lo misos de resultas, constando en Escribanía de Cámara la de posesion que las causan, se declararán por uladrid 4 de Junio de 1862.—El Escribano de Cámafélix Anduaga Martinez. Gobierno de la provincia de Avila. Seccion de Fomento.

fes; la abundancia de posadas y comestibles; el ser ca-

beza de Juzgado de primera instancia; tener dos estable-

cimientos de baños termales bien acreditados y su cor-respondiente alumbrado, tiene que ser indudablemente una de las principales de Galicia, ó quizá la mejor de

España por las diferentes circunstancias que la favore-cen, y tanto más, porque no se grava á los ganados con

tributo ni impuesto de ninguna clase.

Dado en la villa de Carbatto á 23 de Mayo de 1862.

Baltasar Salgado. - Por su mandado, Luis María Poncet.

Avuntamiento constitucional

de Casas de Don Gomez.

Se halla vacante la plaza de Médico-ciruiano de este

Secretario.

trimestres de los fondos municipales por la asistencia de los vecinos pobres y casos de mano airada donde resulten sujetos insolventes, 200 rs. que están señalados por las dos operaciones de la inoculación de la vacuna y las igualas que haga con los vecinos no pobres á razon de 35 rs. al año, cuyo número es el de 145, estando ya dispuestos á hacerlo 76, importando las igualas de estos 2.660 rs.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de 30 dias, desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la pro-

Casas de Don Gomez Abril 27 de 1862.-Bonifacio García.—Ramon Clemente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vimbia.

El Ayuntamiento que presido, prévia la aprobacion superior del Sr. Gobernador de la provincia, ha acorda. do en sesion de 6 del actual la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de todo este distrito municipil, que no exceden de 170 vecinos, con la dotación anual de 3.300 rs; y la anuncia al público para que los Facultativos que gusten hacer oposicion à ella presenten dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. las correspondientes solicitudes en la Secretaría del mismo, en donde se les manifestará el pliego de condi-

Vimbia 5 de Mayo de 1862.—Demetrio Upazo.—P. A. Miguel Perez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Rua.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia nuevamente la vacante de una plaza de Médico-cirujano en este distrito para la asistencia gratuita de 296 familias pobres que por ahora resultan de 490 de que se compone, con la dotacion anual de 3.000 reales, y 4 rs. por cada visita que haga á los enfermos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de 30 dias, contados desde el que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid. En la Secretaria de este Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo las que será admitido el facultativo. Rua 7 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Rafaél Trunca-

Ayuntamiento constitucional de Piedrabita.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titu'ar de la villa de Piedrahita, capital de partido, en la provincia de Avila, dotada con 2.280 rs. pagados en metálico por trimestres de fondos municipales por los medicamentos que sumínistre gratuitamente á las 190 familias clasifia: cadas pobres por su Ayuntamiento y Junta municipal de

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pues que trascurrido se

Piedrahita 6 de Mayo de 1862.-El Presidente, Antonio Hernandez Mozo.-De acuerdo del Alcalde, Andrés Ro-

Alcaldía constitucional de Paradinas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Paradinas y demás pueblos que constituyen su círculo, que lo son Aragoneses, Tabladillo, Marazuela, Marazoleja, Pascuales y Ochando, en el partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, dotada con 13.000 rs. anuales y casa gratis, pagados los 4.000 rs. de los fondos municipales por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y los 9.000 restantes por igualas vecinales por la asistencia general. Se anuncia su provision para un mes despues de pu-

Paradinas 6 de Mayo de 1862. - El Alcalde, Antonio

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que comprende este pueblo y los asociados Adrados, Cozuelos y la Lastra de Cuéllar, en el partido de Cuéllar, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 6 000 rs. pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados.

Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes al Gobierno de la provincia, debiendo tener entendido que la provision tendrá lugar à los 15 dias de publi-cado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta. Ontalvilla 22 de Mayo de 1862. — El A'calde, Eugenio

Alcaldia constitucional de Gomeserracin.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del círculo de que es cabeza este pueblo, compuesto además de los de Chatum, Sanchonuño y Campo de Cuéllar, en la provincia de Segovia, partido de Cuéllar; su dotacion consiste en 12.000 rs. anuales pagados en la forma siguiente : 10.000 por los vecinos acomodados de los dos dichos puebios de Gomeserracin y Chatum por la asistencia de medicina y ciruzia; y los 2.000 restantes de los presupuestos de los citados cuatro pueblos por la asistencia de pobres y casos de oficio en ambas facultades.

Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía en el término de 30 diss, contados desde el anuncio en el *Bole-*

tin oficial de esta provincia y en la Gaceta. Gomeserracin 20 de Mayo de 1862.— El Alcalde, Pedro Córcoles.

Alcaldía constitucional de Roda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Roda por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el faculta-

tivo la asistencia de los vecinos acomodados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Go-

Roda 31 de Mayo de 1862. - Estanislao Rincon.

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. Anselmo Bergez y Dufoo, Alcalde constitucional de esta M. I. y S. F. ciudad.

Hago saber: 4.º Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, y en virtud

de expediente debidamente aprobado, se saca á pública subasta por término de 30 dias, que á contar desde ma-ñana inclusive espiran el júnes 30 de Junio próximo venidero, la contratacion de una fuente para la plaza del Progreso. 2.° La licitacion tendrá lugar á la una de la tarde del 1.° de Julio en las Salas Consistoriales de esta ciudad ante

el Excmo. Ayuntamiento en la forma que determinan las instrucciones de 18 de Marzo y 15 de Setiembre de 1852 por pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora despues de abierto el acto. 3.º Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá

inmediatamente y por término de un cuarto de hora improrogable, una licitacion á la vez entre todos los proponentes por una misma cantidad. El tiempo de licitacion será medido por el reloj público de las Casas Consistoriales. 4.º Todo licitador acompañará precisamente con el

pliego de su proposicion un documento, debidamente autorizado por la oficina de Contabilidad municipal, en que se acredite haber consignado en la Coja del Exemo. Ayun-tamiento 707 rs., equivalentes al 10 por 100 del valor total del presupuesto de las obras, y sin él no será tomada en cuenta la proposicion respectiva.

5.º Desde esta fecha, y mientras dure el periodo de subasta en todas las horas de oficina, quedan de manifiesto en la Secretaría del Exemo. Ayuntamiento los planos, memoria, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse esta con-

Alicante 31 de Mayo de 1862. - Anselmo Bergez.

Alcaldía constitucional de Cuvillas de Cerrato.

Por el presente se cita al mozo Domingo Hernandez Rodriguez, natural que dijo ser de Otero, provincia de Lugo, para que dentro del término de 15 dias, que por acuerdo del Ayuntamiento que presido le ha sido señalado, se presente ante el mismo á responder de la suerte de soldado que le ha cabido para cubrir el cupo de esta viila en el corriente año, en cuvo sorteo celebrado tuvo el núm. 3; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, procediéndese à su declara-

cion de prófugo. Cuvillas de Cerrato 26 de Mayo de 1862.—El Alcalde, pueblo, cuya dotacion consiste en 2.000 rs. pagados por | Meliton Lopez.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en los artículos 181 y 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero, 2 de Febrero, Marzo y Abril y 5 de Mayo, ménos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos, y las de niños de Cabezuela y Hueva (provincia de Guadalajara), Colmenarejo, Horcajo y Somosierra (Madrid), y las plazas de Maestros auxiliares de la compañía de Segovia y Turégano (Segovia), y las de niñas de Humanes, Robledo y Uceda (Guadalajara), Galapagar (Madrid) y Almendral (Toledo), que han sido provistas en el citado mes de Mayo.

(4) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa &c. &c. en 1.º de Mayo de 1859, faro 72. (2) Véase Cuaderno de Faros de las costas de Africa, China y Oceanía en 1.º de Noviembre de 1859, faro 85.

Su dotacion consiste en 2.500 rs. pagados del presupuesto municipal para la asistencia de pobres, inoculacion de la vacuna y demás servicios que puedan afectar el presupuesto municipal y las igualas convencionales con los vecinos no pobres, cuyo número asciende á 180. Perales 2 de Mayo de 1862. El Alcalde, Gabriel García Santibañez.

Alcaldía constitucional de Navahermosa.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Navahermosa, con a dotacion de 6.000 rs. que pagan los vecinos no pobres al Profesor por ajustes ó igualas que celebra con los mismos, y además percibe del presupuesto municipal 300 reales por la asistencia á los pobres, y 400 rs. por la que pueda prestar á los presos de la cárcel.

La poblacion es de 700 vecinos, cabeza del partido jud cial: dista ocho leguas de Toledo, capital de provincia: es bastante sana, abundante en buenas aguas y todos los artículos de primera necesidad. Se llaman aspirantes por término de 20 dias. Las solicitudes se dirigirán al señor Presidente del Ayuntamiento.—El Alcalde, Miguel Jime-

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las per sonas que se crean con derecho por cualquier concepto à un solar sito en la calle de la Huerta, de esta villa, lindante al Este con corral de la casa de Pablo Hernandez, al Sur con dicha calle, al Oeste con corral de la casa de Jerónimo Robledo y al Norte con el de Francisco García Polo, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. se presenten por si ó por persona competentemente autorizada á exponer en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos ó documentos que acrediten su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se entenderá que renuncian á él y se procederá á la enajenacion del solar, parándoles el perjuicio consiguiente: todo conforme á la Real órden de 31 de Marzo último v 4 las leyes 7.4, tit. 19, libro 3º de la Novisima Recopilacion, y 4.*, tít. 23 del mismo libro.

Nava del Rey á 10 de Mayo de 1862.— El Alcalde, Manuel Crespo. Gumersindo Búrgos, Secretario. 2557

Alcaldia constitucional de Canedo.

El Avuntamiento que presido, con aprobacion de S. S. el Sr. Gobernador civil, acordó la creacion de una plaza de Médico y otra de Cirujano para la asistencia gratuita de 374 familias pobres, con la dotacion anual de 2.400 rs. el Médico y 2.000 el Cirujano, satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos. En la Secretaría del propio Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de

Los aspirantes que obten á las citadas plazas, hallándose adornatos de las cualidades legales, pueden dirigir sus solicitudes documentadas y francas de porte por el correo al Alcalde en el término de 30 dias, que empezarán à correr desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Canedo 8 de Mayo de 1862 - El Alcalde Presidente. Pedro Fernandez Prieto. Marcial Alvarez, Secretario in-

Tenencia cuarta de Alcalde de Cádiz.

D. Pascual Olivares, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad &c. Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de

la provincia se suspende por ahora la subasta del solar calle del Empedrador, números 208 y 209 antiguo, 13 moderno, anunciada en la Gaceta del Gobierno del dia 23 del mes de Abril próximo pasado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los

Cádiz 3 de Mayo de 1862.—Pascual Olivares. 2447

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca.

Se arriendan á pública subasta por pliegos cerrados y tiempo de tres años las fincas de la pertenencia del Estado que á continuacion se expresan:

Una yugada, compuesta de siete tierras en Villamayor, de cabida de 36 huebras y una cuarta, que perteneció à la fábrica de Santa María de los Caballeros: lleva en arrendamiento Francisco Sanchez, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 888 rs.

Otra en id., compuesta de 12 tierras, de cabida de 25 huebras, que perteneció al beneficio de San Isidoro y San Pelayo: lleva en arrendamiento Baltasar Cacho, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 575 rs.

Ocho tierras en id., de cabida de 14 huebras y tres cuartas, que pertenecieron à la fábrica de Santa Maria de la Magdalena: lleva en arrendamienlo Lázaro de la Mano, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 522 rs.

Una yugada en Villaverde, compuesta de 14 tierras. de cabida de 72 huebras y una cuarta, que perteneció à la Reat capilla: lleva en arrendamiento Félix Estéban y compañeros, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 2 506

Otra en Calzada de Valdemael, compuesta de 14 tierras, de cabida de 16 huebras, que perteneció á los religiosos de San Pedro de la Paz: lleva en arrendamiento José Brabo, y vence eu 15 de Agosto de 1862 : tipo 720 rs. Otra en Aldearubia, compuesta de 11 tierras, de cabida de 15 huebras, que perteneció á los dominicos de

Santa Cruz: lleva en arrendamiento Pedro Pinto, y vence en 15 de Agosto de 1862 : tipo 600 rs. Un gomecello, en término de su agregado Hortelanos, una porcion de tierras y prados, de cabida de 39 hue-bras, que perteneció á los religiosos de Zarioso: lleva en

arrendamiento José Estéban y compañeros, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 940 rs. Una yugada, compuesta de 59 tierras, en la Mata de Aruneña, de cabida de 122 huebras, que perteneció á

su beneficio curado: lleva en arrendamiento Manuel Custodio Gonzalez y compañeros, y vence en 45 de Agosto de 1862: tipo 7.700 rs. Dos tierras en San Pedro de Rozados, de cabida de 16 huebras, que pertenecieron à su cofradía de Animas:

lleva en arrendamiento Antonio Blanco, y vence en 45 de Agosto de 1862: tipo 515 rs. Cuatro tierras en Topas, de cabida de 8 huebras, que pertenecieron á la cofradía del Santisimo de Topas: lleva

en arrendamiento Pantaleon Arco, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 750 rs. Una yugada en Aldeaseca, compuesta de 21 tierras,

de cabida de 32 huebras, que perteneció á las Isabeles de Salamanca: lleva en arrendamiento Manuel García, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 894 rs. El remate tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Go-

bernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades, Interventor de la misma y Escribano de Rentas el dia 27 de Julio, de once á doce de su mañana, y en el pueblo donde radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion.

Salamanca 30 de Mayo de 1862.-El Administrador, Antonio Lugo.

Juzgado de primera instancia de Manzanares.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora. Abogado del ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido &c.

Por el presente se convoca á los que soliciten una plaza de Procurador vacante en este Juzgado, con el fiu de que presenten sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal en la Secretaria del mismo Juzgado y en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid. Dado en Manzanares à 7 de Mayo de 4862.—Villasante -Por mandado de S. S., Jesús Garcia Nobleja. 2492

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 20 antiguo y 14 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.502 piés y 75 céntimos cuadrados superficiales, ó sean 4.669 metros 36 centimetros cuadrados, que ha sido retasada en 3.127.870 rs. vn. por Arquitectos de la Academia de San Fernando, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el 26 del actual, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el 1 go, para que en el término de 30 dias contados desde que este

piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. Los que quieran interesarse en dicha subasta podrán adquirir los datos que juzguen oportunos en el depacho de dicho Escribano, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 3, cuarto principal.

Madrid 2 de Junio de 1862.-Vicente Callejo Sanz. 2983-2

D. Ramon Losada Montenegro. Juez de primera instancia de esta villa de Cebreros.

Por el presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las Autoridades del reino atentamente participo que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Márcos Gonzalez, vecino de Cadalso, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid, y otros tres consortes por haber intentado robar la casahabitación de Ignacio García, vecino de Casillas, la noche del 24 de Abril último, en la que he acordado en este dia la captura y remision del mismo, que se halla fugitivo desde la fecha en que cometió el delito, exhortando al efecto á todas las Autoridades del reino, citándole y emplazándole además, para que en el término de 45 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el presente procedimiento, pues de lo contrario será declarado rebelde y contumaz, y se sustanciarán las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su consecuencia, y para que el expresado Márcos Gonzalez, que es de las señas que se expresarán, no quede impune, suplico á VV. SS. se sirvan disponer que por los dependientes de su Autoridad se practiquen las más exquisitas y eficaces diligencias á conseguir la captura del relacionado criminal, que en este caso y con las seguridades convenientes será remitido á mi disposicion, pues en así hacerlo se interesa la recta administracion de justicia, á que quedo obligado siempre que se les ofreciere.

Cebreros 11 de Mayo de 1862.—Ramon Losada Montenegro.— Por mandado de S. S., Mateo Perez.

Señas de Márcos Gonzalez.

Edad 28 á 30 años; estatura regular, más bien un poco alto; color trigueño: delgado de cara; barba roja; nariz larga; pelo negro; vestía pantalon de pana negra; chaqueton viejo de paño pardo; chaleco negro; sombrero de paño calañés con la copa algo estrecha y á medio usar, con un cordon por barbacho, y calza alpargatas; tiene en uno de los brazos pintada una señorita por cima de la sangría, cuya pintura está hecha con agujas como se hace en los presidios.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, refrendada del infrascrito Escribano de número, en los autos de concurso voluntario de D. Matías Gonzalez Estéfani y pieza principal sobre graduacion de créditos, se convoca á los acreedores ausentes é ignorados del mismo, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á usar de sus respectivos derechos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862. = Atanasio Ventura Ramos. 2755

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Guichenne, la viuda de D. Pedro Augusto Rivés, Hasalden y Girod Besancon, á fin de que en el término de 15 dias se presenten en el estudio del infrascrito, calle Mayor, números 74 y 76, cuarto principal, de diez á cuatro de la tarde, á recoger unos autos judiciales franceses, señalados con los números 279, 328, 336 y 364 que les deban ser entregados, bajo apercibimiento de que en otro caso les

parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Doña Josefina Mague, viuda de Vivar, á sin de que en el término de 45 dias se presente en el estudio del infrascrito, calle Mayor, números 74 y 76, principal, de diez á cuatro de la tarde, á recoger unos autos judictales franceses que le deben ser entregados; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Mayo de 1862. - Jerónimo Montesinos.

D. Santiago Schnud, Juez de paz suplente en el Juzgado de icienda de esta provincia.

Por el presente, primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á José Galcerán, vecino al parecer de Tuixent, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre aprehension de géneros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya

Dado en la ciudad de Tarragona á 22 de Mayo de 4862.= Santiago Schnud.-Por disposicion de S. S., Pabio A. Miracles.

D. José García Centeno, Juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido judicial.

Por el presente se llama y emplaza por segunda vez á Don Juan Vazquez Navarro, Médico de Armada, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de cinco dias improrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda que contra él ha promovido Santiago Irijoa, de esta vecindad, acompañado de los correspondientes documentos, sobre tercería de mejor derecho á los autos ejecutivos instados por D. Antonio de Castro y Quirós contra dicho D. Juan Vazquez Navarro, á fin de que satisfaga la cantidad de 3.000 rs. que la mujer de este Doña Emilia Fernandez Sandomingo ha legatado al hijo del demandante Ramon Irijoa, con más el 6 por 100 de dicha cantidad por su morosidad, de la cuai se le confirió traslado por auto de 27 de Febrero último, y como no se hubiese presentado á contestarla, á recurso presentado por el Procurador del referido demandante he proveido auto acusándole la rebedía al expresado Navarro, y que se emplazase nuevamente en la misma forma que ántes se ha efectuado. Se le advierte que si dentro de los cinco dias no comparece á contestar la demanda, se seguirán los autos en rebeldia, parándo le el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Puentedeume á 20 de Mayo de 1862.-José García Centeno.—De su mandado, Juan B. Hermo.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber que en el interdicto entablado en este Juzgado por D. Mariano Rodrigo, vecino de esta ciudad, para que se le dé posesion de la mitad de los bienes que constituyen el vínculo ó mayorazgo fundado por D. Alejando Salido, Cura párroco de Villalobon, en el año de 1741, he proveido el auto que á la letra dice así:

Auto de posesion. - En la ciudad de Palencia, á 25 de Abril de 1862, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de interdicto entablados por D. Mariano Rodrigo, vecino de esta ciudad, y resultando que el Presbítero D. Alejandro Salido, Cura párroco de la villa de Villalobon, en testamento bajo el cual falleció, fundó una vinculacion civil el año pasado de 4741:

Resultando que dicha vinculacion la ha poseido D. Manuel Rodrigo hasta el 7 de Febrero del presente año en que tuvo lu-

gar su fallecimiento: Resultando que D. Mariano Rodrigo es el inmediato sucesor

á dicho vínculo, segun los llamamientos hechos por el fundador: Considerando que los títulos presentados son bastantes para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyen dicha vinculacion, y que segun asegura dicho Rodrigo, nádie posee dicha mitad de bienes á título de dueño ni de usufructuario. por ante mí el Escribano dijo que debia de otorgar y otorgaba á dicho D. Mariano Rodrigo la posesion de la expresada mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por D. Alejandro Salido, sin perjuicio, procediéndose á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe por medio de uno de los alguaciles de este Juzgado, asistido del presente Escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes para que le reconozcan como poseedor de ellos, y hecho dése cuenta.

Así lo mendó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano dov fé .= Andrés Leon Martin. = Ante mi , Pedro Espinel.

Y habiéndose dado la posesion de la mitad de dicho vínculo al D. Mariano y hecho las intimaciones oportunas, á fin de que los que se crean con derecho á dicha posesion reclamen dentro del término de los 60 dias, expido el presente que firmo en Palencia á 22 de Mayo de 1862 - Andrés Leon Martin - Por mandado de S. S., Pedro Espiel.

D. Gabino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Crego, natural de Villaestrofe, partido judicial de Vivero, provincia de Luedicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, comparez-

ca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á contestar à los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de 46 rs. y varias ropas á José Crego, de esta vecindad; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado, párándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Mayo de 1862.—Gabino Gomez.— Por su mandado, Simon de Monéo.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia

del partido de esta ciudad de Guadalajara &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, á Manuel Hernandez, natural de Alcocer, en esta provincia, peon caminero que ha sido en la misma, y procesado en este mi Juzgado con otros dos consortes por tentativa de estafa á unos carreteros de la provincia de Soria, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á sat sfacer en papel de multas la de ocho duros que en dicha causa le ha side impuesta; bajo apercibimiento de proceder contra sus bienes para hacerlo efectivo; y si resultase insolvente, á su prision donde fuere habido.

Dado en Guadalajara á 12 de Mayo de 1862. = Melchor Bermejo.=Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Herrero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, refrendada del Escribano del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Seberino Urquijo, sirviente que ha sido de Don Juan Gana, calle del Caballero de Gracia, núm. 49, cuarto segundo, con el fin de que comparezca en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado y Escribanía referida á prestar declaracion indagatoria en causa que contra él se instruye por estafa de varios cortes de pantalon de lana dulce á D. Telesforo de Iturriaga; apercibido que de no efectuar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar en ausencia y rebeldía.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así el Escribano de su número da fe.

Por este mi edicto y término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la G*aceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á Sotero Cano y Juan de Dios Morales, naturales y vecinos de Malagon; el primero desertor del ejército; á Benito Nuñez, que lo es de la Porzuna, y á Anselmo Peinado, álias Guardilla, de la Fuente del Fresno, reos ausentes, contra quienes sigo causa criminal por haber sorprendido á las últimas horas de la tarde del 10 de Agosto de 1860 la casa-labranza de Manuel Aguado, vecino de Mazarambroz, sita en la dehesa del Castañar y Peña del Gallo, llevándose violentamente á su hijo Pedro é Ignacio Galan, su criado, para que dentro del expresado término se presenten en la cárcel para hacer sus defensas, seguros de que les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo la sustanciaré en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 10 de Mayo de 1862. Manuel Ceferino Gonzalez.==Por su mandado, Pablo Aguilar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Vistillas, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, término de nueve dias, á Eusebio Ballesteros, natural de Gradena, de 18 años de edad, sirviente, para que comparezca en la audiencia de S. S. ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto, en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los e-trados del Juzgado.

El Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafaél Hidalgo y Oyarzábal, para que en el término de 45 dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado como heredero de su diunto padre D. Rafaél, á usar de su derecho en la demenda de querella criminal que dejó entablada contra Tomás Llanos por injurias. Presentándose se le oirá y administrará justicia, pues en otro caso se tendrá por decaido de su derecho en dicho asunto.

Cádiz 9 de Mayo de 1862 = Ricardo Diaz de Rueda. = Joaquin Rubio.

A consecuencia de órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y en virtud de providencia del senor Juez de primera instancia particular de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á las personas que se crean con derecho á las memorias y capellanías que mandó fundar la Sra. Doña Ursula de la Cerda y Martel, mujer que sué del Licenciado D. Alonso de la Roa y Tablares, en favor de las cuales se impuso por D. Bernardo de la Vega, con poder de Doña Luisa Pinto, en escritura otorgada en esta corte á 14 de Setiembre de 1667 ante el Escribano de número D. José García Roman un censo de 50 ducados de vellon de renta, que hacian 550 rs. vn., contados desde la fecha de dicha escritura hasta la redencion del capital de 1.000 ducados, hipotecando á la seguridad de principal y réditos la casa calle de Cantarranas, esquina á la del Niño, núm. 8, manzana 228, que hoy está tambien señalada con el núm. 19 moderno, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, a usar de su derecho en el expediente que se instruye para acreditar la existencia de dicho gravámen; bajo apercibi-

Madrid 3 de Junio de 1862.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

RECTIFICACION.

En la Gaceta del 4 del corriente, núm. 155, se insertó un anuncio por órden de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, sobre extravío de varios conocimientos de embarque de partidas de dinero en 1804 en las fragatas que se mencionan en el mismo anuncio, las cuales salieron del puerto del Callao de Lima, capital de la República del Perú en Ultramar, para el de Cádiz, en el cual se omitió, por un olvido involuntario, despues de las palabras en el Juzgado de S. S., las de y por la Escribanía de D. Olallo Mejía.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 4 de Junio

de 1862. Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta

de la anterior, fué aprobada. Se leyó, y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen relativo à la exposicion de Doña Simona de Blas:

«La comision de peticiones es de dictámen que la preedente exposicion se pase al Gobierno de S. M. El Senado, sin embargo, acordará lo más conveniente. Pali cio del mismo 4 de Junio de 1862.—Concha.—Ruiz de la Vega.—Cantero.—Santa Cruz —Sevilla.»

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de ten r los menores de edad para contraer matrimonio. Procediéndose à la discusion del art. 13, inserto en el

Extracto oficial correspondiente á la sesion de ayer, dijo El Sr. SIERRA: Para no molestar al Senado repitiendo alguna de las observaciones que expuse anteayer, he revisado esta mañana el Diario de las sesiones, y he notado en él algun párrafo oscuro, efecto sin duda de la distancia á que me hallaba de los señores taquigrafos y de las malas condiciones acústicas de este salon. En efecto: yo cité una decretal de Julio III, y este nombre está sostituido con el de Calixto III. Cité despues la Instituta del Emperador Justiniano, reficiendo la opinion de dicho personaje relativa á que muchas veces los padres desheredan y dejan preteridos á sus hijos en el testamento sin causa ni motivo para ello; y como esto viene á propósito del artículo que nos ocupa, diré que, entre las causas que Justiniano enumera como legítimas para la desheredación de los hijos, no incluye la de contraer matrimonio sin consentimiento de los padres.

El Sr. PRESIDENTE: Dispense el Sr. Sierra si le digo que el artículo que se discute no habla de la deshereda-

cion. Oigalo S. S.

El Sr. Secretario Cantero leyó dicho artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Eso es lo que se discute. El Sr. SIERRA: Bien: á eso voy. Haciéndose cargo el Sr. Arrazola de la enmienda presentada ayer por el Sr. Camaleño á la parte del artículo que priva al hijo de todo recurso contra el disenso paterno, decia: esta enmienda no procede, porque aprobado el art. 1.º que establece la necesidad del consentimiento del padre, claro es que no puede haber recurso contra su

disenso. Yo, señores, no encuentro rigor lógico en esa consecuencia. Nuestras leyes antiguas, al establecer la necesidad del consentimiento, establecieron tambien el recurso; y en efecto, no se comprende la extraña jurisprudencia de hacer à los hijos menores de peor condicion que al último criminal, concediéndose como se concede á este el derecho de apelar de la sentencia que le condena, miéntras si quiere casarse aquel, se le deja desprovisto de todo medio contra la negativa de su padre.

La lev permite que el menor intente la accion civil que le corresponde cuando se trata de perjudicarle en su peculio; y sin embargo, cuando se trata de una cuestion que afecta acaso á la tranquilidad de su conciencia, le decimos en este artículo: «nada puedes hacer, porque tu padre tiene contra tí un veto absoluto.»

Así, pues, ruego á la comision que borre del artículo en cuestion esas tristes palabras que privan de todo recurso humano al menor, en la seguridad de que al borrarlas evitará á la sociedad muchos perjuicios y escán-

dalos.
El Sr. ARRAZOLA (de la comision): Ayer á última hora hizo et Sr. Camaleño una rectificacion que no entendí ni mis compañeros tampoco; pero habiendo visto hoy que S. S. creyo haber yo aludido á su ortodoxia, declaro que ni supuse ni pude en modo alguno suponer que el Sr. Camaleño combatiese el matrimonio católico. En cuanto á la impugnacion del Sr. Sierra, tengo que

repetir que toda la ley está en el art. 1.º, por lo cual, siendo el que se discute secuela forzosa de aquel, la comision reproduce lo que tiene ya dicho en apoyo de su modo de ver, esperando que el Senado se sirva aprobar

el artículo que ahora nos ocupa. Sin más debate, quedó aprobado el 43. Leido el 14, decia así:

«El hijo de familia mayor de 23 años, y la hija mayor de 20, no podrán casarse sin pedir para ello, tres meses antes de celebrarse el matrimonio, consejo al padre; y en falta de éste, ó hallándose impedido para prestarle, ó ausente de la península é islas adyacentes, á la madre. En defecto de padre y madre, pediran el consejo á los abuelos, á quienes por esta ley deban en su caso pedir el

Los naturales solo pedirán el consejo al padre, y los demás ilegítimos expresados en el art. 12, á la madre. Los hijos que contravinieren á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena de arresto mayor, en la de arresto menor y multa de 50 duros el ecleástico que autorizare el matrimonio por ellas prohibido.»

El Sr. Marqués de MORANTE: Siento separarme de mis dignos compañeros de comision al llegar á este articulo, y lo siento por la amistad que me une cen algunos de tan ilustrados individuos, y especialmente con su dignisimo Presidente; pero me impulsa á hacerlo un deber de conciencia, creyendo, como creo, defender una buena causa, bien que reconozca por otra parte la debilidad de mis fuerzas para hacerlo cumplidamente.

En el art. 1° de esta ley se estableció el veto absoluto de los padres con la idea de corregir un defecto de nuestra legislacion que tal vez no era bien comprendida por alguna autoridad de provincia. Tratábase entônces de rebustecer la autoridad paterna, y todo me parecia poco: pero despues de oir la impugnacion del Sr. Huet á dicho artículo, crei que no se debia ir más allá de adonde habia ido la comision en las restricciones para el matrimonio de los hijos menores.

Decia el Sr. Huet que esta ley no se rozaba con las leyes de la Iglesia; pero yo pregunto: tratándose de la causa eficiente del matrimonio, ¿dejará de rozarse con ellas? Tambien dijo S. S. que la materia del Sacramento del matrimonio era el contrato natural, y yo creo que no podemos tratar aquí de una cosa que la misma Iglesia no ha definido. El Concilio de Trento no exigió más que el consentimiento, segun los ritos de las diversas naciones, y nosotros no podemos tampoco exigir más; y por lo tanto, creyendo que á los hijos se les debe dejar, desde los 20 y los 23 años en adelante, la libre facultad de contracr matrimonio, no puedo convenir en que se les imponga una nueva chligacion; obligacion que siendo religiosa en sí misma, se convierte ahora en civil con su sancion pe-

nal correspondiente. Enumerando el Sr. Arrazola los inconvenientes de la legislacion anterior, nos refirió la historia de un honrado anciano, padre de familia, cuya hija se hallaba en la tertenia en su casa , tertulia de la cual salió un momento, volviendo casada poco despues. Reconozco que con la ley que discutimos se remedia ese grave mal; pero

ese es el anverso de la medalla, veamos ahora el reverso. Vendrá un hijo diciendo á su padre: «he sido muy aplicado toda mi carrera; he ganado en buena lid todos los premios ordinarios y extraordinarios; he ganado una cátedra por oposicion, y además defiendo en el foro la orfandad v la viudez; y ahora necesito compartír los afa nes de la vida con una compañera, deseaudo en consecuencia casarme.» Y el padre contestará á eso: «no tienes experiencia bastante para casarte: yo te lo prohibo, y no te casarás n

Vendrá otro hijo v dirá á su vez: «vo he entregado mi corazon á una jóven: le he dado mi palabra, y mi felicidad consiste en unirme á ella;» y el padre contestará por su parte : cese casamiento no te conviene; no te casas; yo no lo consiento.»

Otros muchísimos casos podria citar en contraposicion al que indicó el Sr. Arrazola, pero basta con esos. ¿Como, pues, he de ir vo, en cuanto al veto absoluto de los padres, más allá de los 20 y los 23 años? Mi conciencia no me lo permite.

El consentimiento paterno está reconocido en todas partes, habiéndose considerado en unas como impedimento dirimente, y en otras como solo impediente, i.S. S. leuó.) Nosotros no establecemos por esta ley un impedimento dirimente; pero establecemos uno impediente de tal naturaleza que en sus efectos equivaldrá á ese otro, porque ¿qué hijo de familia podrá casarse contra el consentimiento de su padre, ó qué Sacerdote bendecirá su casamiento, atendidas las gravísimas penas que en caso tal impone el Código?

Creo, pues, que el artículo adicional que nos ocupa no debe aprobarse, debiendo por el contrario quedar el primero como privativamente lo presentó la comision, como vino del Congreso, sin agregar esa nueva obligacion civil, la cual debe quedar puramente con su solo carácter religioso, y así será más eficaz para enaltecer la autoridad paterna.

El Sr. HUET: Pido la palabra en pro.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene pedida el Sr. Arrazola. El Sr. ARRAZOLA: El Senado observará que en cada discurso parece la cuestion que lar terminada, y que sin embargo, renace al dia siguiente y aun á cada discurso nuevo, siendo en su consecuencia lo que ya dije, el sabido tormento de Sisifo. Entre tanto, ¿de qué se trata hoy? La cuestion terrible ha pasado ya: lo que pudiera perjudicar al matrimonio, ora como contrato, ora como Sacramento, ha sido ya objeto de debate y está terminado. ¿De qué, pues, se trata, repito? La Cámara ha votado que la hija hasta los 20 años y el hijo hasta los 23 necesitan obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio, no pudiendo casarse sin ese requisito, y que contra la resolucion del padre no habrá apelacion alguna. ¡No es asi? Pues bien: lo que se quiere ahora es evitar las consecuencias de la falta de precaucion que aun despues de esa edad se advierte en la juventud, conduciéndola á veces á faltar al respeto y á las consideracio-

nes debidas á los padres. En efecto, puede suceder que una hija vaya á paseo con una amiga, y que saliendo soltera vuelva casada. ¿ Cabe falta mayor contra la autoridad paterna, mayor alarma relativamente à la familia, ni mayor escándalo contra la moral y contra todas las consideraciones sociales? Sin embargo, mi amigo el Sr. Marqués de Morante ha creido en su conciencia que debia en cuanto á este punto separarse de sus compañeros de comision, y se ha separado; ¿ pero de qué se trata? vuelvo á decir.

Ya he referido el caso de una hija de familia que hallandose en la tertulia salió un momento de ella, y al entrar volvió ya casada, teniendo su padre la primera noticia del hecho por una carta que desde otra provincia recibió del desposado, anunciándole este que se preparaha nara venir à llevarse su mujer. Considere el Senado cuánta amargura no tendria que devorar aquel pobre pa-

dre en tan critica situacion. Pues eso, que bajo mil diferentes formas puede repetirse, eso es precisamente lo que tratamos de evitar hasta donde sea posible, salvando el respeto debido al padre, el interés de la familia y la moralidad social. Porque diga el artículo que como homenaje de respeto al padre deben el hijo ó la hija anunciarle con tres meses de anticipación que van á contraer matrimonio, porque dig. eso, repito, ase coarta la libertad del uno ni de la otra? No, señores, pues una vez dado ese paso de atención pueden llevar á efecto su enlace.

Pero se vuelve á argüir con el Concilio de Trento, y necesario es contestar, sin temor de molestar al Senado, puesto que no se pierde el tiempo que se emplea en diucidar una maleria tan grave y de tanta trascendencia. La buena doctrina es como la buena semilla que se arroja á la tierra: á su tiempo germinará.

En la cuestion de matrimonio se envuelven dos cues-

tiones capitales; y para resolverlas con acierto, basta

plantearlas sin involucracion. Es la primera el origen divino, los fueros del que llamaremos matrimonio natural. Sin duda que sin él no habria sociedad, no habria género humano. Desde que Dios dijo: «únase el hombre à la mujer y pueblen la tierra,» quedó instituido el matrimonio, ¿ pero qué matrimonio? Si no hubiera dicho Dios más que eso, habria dejado in-completa su obra, y no puede admitirse ni por un instante semejante suposicion. Al establecer esa union en la cuna del género humano, inspiró el autor del mundo el instinto de la union de muy diferente modo en el hombre que en los demás seres creados. En estos lo inspiró como instinto solo, mas no en aquel, sino cuando ya hay razon, subordinándolo completamente á ella, y erigiéndolo por consiguiente en verdadero acto racional; y hénos con esto en el matrimonio civil, en la segunda de las dos cuestiones á que me referi poco há.

¿Pero cuantas reflexiones no pueden hacerse respecto al tránsito del matrimonio natural al matrimonio civil? Si no hubiera en esta materia más que el crescite et multiplicamini, ¿cómo habria la Iglesia prohibido la poligamia? La prohibió no obstante ¿Y por qué? Por haber considerado el matrimonio como acto racional.

Hasta en los países heréticos se han fijado siempre reglas para hacer el matrimonio útil á la sociedad. ¿Cómo, pues, no ha de haber sido ese el espíritu que ha guiado á a Iglesia? Esta declara matrimonios clandestinos aquellos en que se falta á las reglas establecidas por la ley civil; pero en materias como la de que se trata, debemos sei muy circunspectos.

Desde que el Concilio de Trento resolvió sobre ella fijando impedimentos dirimentes para el casamiento, no pueden agitarse estas cuestiones sin peligro, ni hacerse tampoco los argumentos que ántes se presentaban fundados en el matrimonio natural. La cuestion quedó allí terminada en cuanto al matrimonio civil, pero hay que tener en cuenta que además de eso tenemos el Sacramento, el matrimonio canónico, siendo incontestable que hay que tomar precauciones para no ver à los ciudadanos reducidos á la desesperacion.

Esto me lleva à ocuparme ahora del segundo punto tratado por el Sr. Marqués de Morante, si bien indiqué ya ayer la contestacion. Cuando se habla de que los padres pueden ser tiranos, hacemos una enunciativa general, y o mismo cuando decimos que los hijos pueden ser malos. Esta empero no es la cuestion, pues solamente se trata de algun padre ó de algun hijo que puedan encontrarse en este caso. Ya dije ayer con la inflexible estadística en la mano que de cien matrimonios, solo uno habia venido á verificarse con ese lamentable choque entre padres é hijos; y añadi que áun siendo así, no hay razon para quitársela desde luego al padre porque la autoridad

haya fallado contra él el recurso de disenso. Pero no insisto ya más sobre esto: voy á concluir haciendo una ligera reseña de las legislaciones de otros paises para que se vea que no ha sido España la más se-

vera y tiránica en el asunto que nos ocupa. No hay que olvidar, señores, que el siglo se precipita; que hoy el niño nace grande; y que siendo así, no es conveniente reprobar la adopcion de todas las precauciones posibles, á fin de que el contrato de los contratos, el matrimonio sea un medio de salvacion, de salud y de provecho, en vez de ser el principio de un fin desastro. so. Honra á tu padre y á tu madre, dice el Decálogo; y ese precepto es el que nosotros presentamos como tal en la ley civil al disponer, para alejar toda sorpresa en la familia, que el hijo ó hija mayor de 23 y 20 años respectivamente hayan de pedir consejo al padre tres meses ántes de celebrar matrimonio; añadiendo, como es natural, la sancion penal correspondiente, como inherente que es á todas las obligaciones legales. Y eso lo tiene establecido Francia; y cuenta, señores, que lo estableció à la raiz de una revolucion tremenda que habia conmovido hasta los cimientos de la sociedad. Pero veamos ya, como he dicho, qué han hecho España y los

demás países. La mayor edad se ha adelantado en las generaciones europeas hasta el punto que veráu los Sres. Senadores por los siguientes datos. El derecho romano, el general español y el de Baviera la fijan en 25 años; Austria, Prusia, Berna y Argovia en 21; Holanda y el canton de Vaud en 23; Francia, las Dos-Sicilias, Cerdeña, Suecia y Haiti en 21, y por último, el Fuero-Juzgo, Aragon, el Código mercantil, nuestro proyecto de Código civil y el canton de Friburgo en 20, bajando hasta 18 el Ducado de

Veamos ahora qué criterio lievan esas mismas legislaciones para reconocer casade as á las personas. Los cánones, el derecho romano, el general español, Aragon, nuestro proyecto de Código civil, las Dos-Sicilias, la Luisiana, Cerdeña y Baviera señalan la edad de 42 años para las hembras y la de 14 para los varones: Francia, el canton de Vaud y Haiti. 45 y 48 respectivamente: Suecia 15 y 21: Holanda y Berna 16 y 18, y Argovia 16 y 16. Siguen, pues, un movimiento inverso al desarrollo físico y el intelectual; y todavía, además de no declarar la casabilidad hasta una esfera tan adelantada, exigen cási todas esas legislaciones el consentimiento paterno para

contraer matrimonio en la forma que voy à decir al Se-En Prusia, toda la vida, y segun el derecho romano. toda la vida tambien , pues durante toda ella estaban los hijos bajo la patria potestad: el Fuero-Juzgo y el Real no fijan época: en Baviera y Vaud se necesita el consentimiento hasta los 25 años para las hijas, y hasta los 30 para los hijos: en Cerdeña, hasta los 25 y 30 tambien: segun los cánones y el derecho general español, hasta los 25 y 25: en Austria, Berna y Argovia, hasta los 24 y 24: en Francia, en las Dos-Sicilias y en Holanda, hasta los 21 y 25: en nuestro proyecto de Código civil, hasta

los 20 y 23; y por último, en Friburgo y Baden, hasta los 18 v 25. Véase, pues, cómo nosotros nos hemos puesto en un temperamento medio, en un término de prudencia que

me parece ha de ser aceptado por el Senado. El Sr. HUELBES: No voy à pronunciar un discurso, sino á explicar el voto contrario que voy á dar relativamente à ese nuevo artículo que se pretende introducir y

que viene à modificar el 1.º de la ley. La comision parece haber tenido el empeño de formar un Código para derogar el artículo de la ley de Gobiernos de provincia que dá á los Gobernadores la facultad de conocer y fallar en los recursos de disenso paterno: pues á esto y no más se reduce todo el proyecto que discutimos; pero ahora se exige además que los hijos, aun pasada la edad que se determina, hayan de pedir consejo á sus padres con tres meses de anticipacion á la época de su casamiento. ¿ Y á que viene eso ? ¿ No es una obligacion de los hijos respetar á los padres? ¿ Se des-confia de que cumplan con ella? El Sr. Arrazola decia que honrar padre y madre es un precepto natural. Cierto, pero no todos los preceptos del Decálogo pueden ser ob-

eto de la ley civil. Por otra parte, este artículo es completamente ocioso é inútil, pues los buenos hijos que, como el Sr. Arrazola ha dicho, son el 99 por 100, cumplen y cumplirán siempre gustosos la obligacion de tomar consejo de sus padres ántes de contraer matrimonio, miéntras el hijo malo, ó prescindirá de ese precepto, ó si lo cumple, será por formula, colocando al padre en una situación ridicula al pedirle consejo sobre una cosa que está irrevocablemente decidido á llevar á cabo.

El Sr. ARRAZOLA: La comision no ha presentado por sí este artículo, pues ha nacido en el seno del Senado, á excitacion sin duda de una porcion de padres que tienen hijos, y sobre todo hijas. Por lo demás, es verdad que he dicho que el caso á que se puede aplicar será solo por 100, pero nosotros como legisladores debemos procurar, si es posible, que no se pierda ni un bijo solo.

El Sr. sierra; Pensaba hacer uso de la palabra en contra de ese artículo; pero atendido el cansancio que el Senado tiene que experimentar con una discusion tan larga, me limitaré à declarar, en contestacion à algunas indicaciones del Sr. Arrazola, que yo no me opongo á que se enaltezca la autoridad paterna, sino que, amigo como soy de la libertad racional, quiero que se respete la de los hijos como se respeta la de los padres.

El Sr. GARCIA GALLARDO: Como el Sr. Sierra no ha impugnado el artículo, la comision nada tiene que hacer, sino insistir en las observaciones que lleva expuestas, rogando al Senado que lo apruebe. Sin más debate se aprobó el artículo.

Acto contínuo se levó el 15 (ántes 14), y decia asi:

«Quedan derogadas todos las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.» El Sr. sierra: Quisiera saber si al derogarse entre otras disposiciones la pragmática de Cárlos III, le deroga

tambien un artículo que hay en ella relativo á los enlaces de la familia Real. El Sr. ARRAZOLA: Las disposiciones que se derogan por esta ley son solo las contrarias á lo que ahora se establece; y como no se halla en ese caso el artículo relativo á la familia Real, claro es que no queda anulado. Acto continuo se aprobó el art. 15, último del proyec-

to, el cual constará definitivamente de 16, en razon á haberse dividido en dos el art. 2.º por efecto de la enmienda del Sr. Huet, admitida por la comision. Leida despues la minuta, se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose su votacion definitiva.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre

concesion de un ferro-carril de Tardienta à Huesca. Leido el referido dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra sobre la totalidad, se

acordó pasar á la discusion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los seis de que constaba el proyecto, así como tambien el pliego de condiciones referente

Acto contínuo se leyó la minuta, declarándose conforme con lo acordado, y suspendiéndose su votacion defi-

El Senado quedó enterado de haber las secciones nombrado para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se fija la época del año económico a los Sres. D. Gabriel Aristizabal, D. Joaquin Barroeta y Aldamar, D. Miguel Chacon y Duran, D. Joaquin Maria Perez, Conde de Cerrajería, D. Manuel de la Fuente Andrés y D. Juan Antonio Iranzo.

Igualmente lo quedó de que la segunda seccion habia nombrado para la comision sobre el proyecto de pension á Doña Francisca Bartolí y Ortega, en reemplazo del se-ñor Duque de Medinaceli, al Sr. D. Manuel de Guillamas; y de que la cuarta habia nombrado para la que ha de informar sobre el proyecto de ley de montes al Sr. Conde de Torre Marin, en reemplazo del Sr. Marqués de Ovieco.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: votacion definitiva del proyecto de ley sobre el consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio, y del relativo al ferro-carril de Tardienta á Huesca, y discusion del dictámen sobre el proyecto de subvencion à la empresa concesionaria del Canal de

Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 4 de Junio de 1862.

Abierta la sesion á las tres y cuarto, se leyó y fué apro-

bada el acta de la anterior. El Sr. Valero y Soto presentó 145 exposiciones de otros tantos Ayuntamientos de Aragon, 42 de los cuales piden que se les devuelvan los terrenos de aprovechamiento comun y las dehesas boyales que se les han vendido con infraccion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y las 103 restantes que se suspenda la ejecucion del Real decreto de 22 de Enero último, en el cual se previene la enajenacion de los montes, cuyas solicitudes se acordó pasarlas á la comision respectiva.

El Sr. De Pedro presentó otra exposicion de un venerable anciano que, habiendo prestado grandes servicios en la guerra de la Independencia, y posteriormente en la Contaduría de hipotecas de Hijar, solicita una pension para atender á su subsistencia, y se acordó que pasaria á la comision de peticiones.

Se dió cuenta de que el Sr. D. Francisco Romero y Robledo presentaba su acta de Diputado por el distrito de Antequera, provincia de Málaga.

El Sr. AGUIRRE: Ruego à la comision que entiende en la proposicion de ley sobre pensiones de monte-pio á viudas de Jueces de primera instancia se sirva activar sus trabajos y presentar pronto su dictámen.

• RI Sr. FUENTE ALCAZAR: La comision ha pedido al Sr. Ministro de Hacienda los documentos relativos á este asunto, y además que se sirva señar un dia para celebrar una conferencia con él. Miéntras esto no se verifique, la comision no puede presentar su dictámen.

ÓRDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de imprenta.

Repetida la votacion nominal sobre la enmienda del Sr. Figuerola al art. 68, que no pudo tener lugar en la sesion del viernes por no haber suficiente número de Diputades, no fué tomada en consideración por 74 votos contra 16, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Carballo.—Millan y Caro.—Posada Herrera (D. José).— Coello y Quesada.—Ulloa.—Arteaga.—Otero.—Careaga.— Calderon Collantes (D. Manuel). — Perez de los Cobos.—Pozo.—Fuentes (D. Juan José). — Albuerne. —Bayarri.— Gonzalez (D. Ambrosio). — Alvarez Bugallal. — Baldasano.—Hazañas.—Berruezo.—Conde de Patilla.—Vinyals.— García Torres. — Patiño. — Ferreira Caamaño. — Bernar. — García Miranda.— Estrada.— Gonzalez Alonso.— Navarro (D. Alonso).—Cánovas del Castillo.—Somoza.—Navarro y Rodrigo.—Escobar.— Casado (D. Anselmo). — Lopez Cano.—Magaz.—Lopez Francos —Ventosa —Abades.—Alfaro Godinez.—Udaeta.—Suarez Inclan.—Alvarado.—Ortega.— Resa — Santillan. — Escario. — Polanco. — Posada Herrera (D. Benito).—Nacarino Brabo.—Faices.—Fuentes (D. Miguel).—De Pedro — Piñan.— Marqués de Montevirgen.— Lopez Dominguez.—Sagarmínaga.— Saavedra Meneses.— Carrias.—Alegre.—Bonafós.—Centurion.— Gonzalez Ser--Sancho. — Barca. — Leis. — Monares. — Caruana. — Uztáriz.—Bertran de Lis.—Aparici y Guijarro.—Fontan.— Navascués.—Aguirre de Tejada.—Sr. Presidente. Total 74.

Señores que dijeron sí:

Ruiz Zorrilla.—Aguirre.—Rodriguez Leal:—Burriel.— Madoz.—Torre (D. Cárlos Maria de la).—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Castro.—Olózaga.—Calvo Asensio.— Fuente Alcázar.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Can dau.—Polo.—Perez Zamora.

Retirada por el Sr. Calvo Asensio una enmienda que tenia presentada al art. 49 presentando etra en su lugar,

dijo en su apoyo El Sr. BURRIEL: La enmienda que hemos presentado debe considerarse bajo dos aspectos. Nosotros consideramos que los delitos de imprenta contra la religion y contra el Rey y la Real familia están siempre en la misma esfera que los demás delitos de imprenta, y que, por consiguiente, no hay razon alguna para establecer respecto de ellos una penalidad distinta. ¿Qué razon hay para que la comision adopte una medida para los delitos contra el Monarca, y otra distinta para los delitos contra las Córtes ? ¿Creeis acaso que las Córtes, de las cuales ha salido la Monarquía, son una institucion ménos respetable que el Monarca mismo? Y no se me vaya á contestar que si los delitos contra las Córtes son de la misma naturaleza y entidad que los delitos contra el Rey, debemos llevarlos tambien à los Tribunales ordinarios, porque los delitos de imprenta son delitos de concepto, y todos ellos deben ser juzgados por un mismo Tribunal, que es

Los delitos penados por el Código por ser contra la religion y contra el Rey y la Real familia no pueden co-meterse por medio de la imprenta; por ejemplo: un pe-lel mínimum. ¿A qué esta saña en los delitos contra los So-meterse por medio de la imprenta; por ejemplo: un pe-

riódico no puede denostar al Rey en su presencia; un periódico no puede invadir violentamente la morada Real un periódico no puede apostatar de la religion cristiana. ¿En qué consiste esta imposibilidad? En que el delito de imprenta es puramente de apreciacion y de una natura-

leza diversa de la del delito comun. Debia entrar ahora á examinar la proporcionalidad fijada entre los delitos especificados en el título anterior, y las penas que á cada uno de ellos se les asigna, pero solo me limitaré à hacer una observacion. En este artículo se ponen los delitos contra el órden público en la misma categoria que los delitos contra la Constitucion, contra la sociedad y contra las Córtes. Y es posible que se ha-ya hecho esto, sabiendo que muchas veces, á pretexto de que se turba el órden público, se han condenado manifestaciones, tales como una cencerrada, que tan solo turban el reposo de los vecinos? Yo creo que se debiera haber hecho la debida distincion entre los delitos que atacan al órden público y los delitos que atacan el reposo y la tranquilidad de los ciudadanos.

Voy ahora á decir algo acerca del método que hemos

seguido en nuestra enmienda al señalar la pena.

Nuestro Código ha establecido con mucha prudencia en todos los casos de multa un límite de 1 á 10, dentro del cual el Juez puede moverse libremente. El proyecto actual no sigue este sistema, y así es que en este articulo las penas son de 45.000 á 40.000 rs.; en el siguiente son de 10.000 á 30.600 rs., y en el otro, ó sea en el 71, de 7.000 á 20.000. Y nosotros, que creemos que tratándose de delitos, en los que hay que atender à la intencion y à otras muchas circunstancias, es más necesario que nunca dejar al Juez el límite que marca el Código penal para que dentro de él pueda moverse en la imposicion de las multas, hemos adoptado por lo ménos el límite del tanto al 5. Bien hubiéramos establecido el límite que marca el Código penal; pero hemos cedido de nuestro propósito considerando por una parte el espíritu restrictivo que anima á la comision, y por otra que las multas son ineficaces desde el momento que un periódico cuenta con una numerosa clientela.

El Sr. GOELLO: La enmienda del Sr. Burriel se reduce á que sean castigados con 4.000 rs. todos los delitos que puedan cometerse contra la religion, contra la Monarquía, contra la Constitucion, contra la sociedad &c. Y vo me atrevo á recordar á S. S. que las leyes anteriores de imprenta castigaban estos delitos unas veces con penas personales y otras con penas pecuniarias superiores á las que nosotros imponemos. Los delitos contra la Constitucion, contra la sociedad y demás penados en este artículo 69 con la multa de 15.000 rs. à 40.000 tienen por

la ley vigente una pena de 20.000 á 60.000. Vea, pues, el Sr. Burriel cómo la comision ha bajado la penalidad, pero nunca la bajará á 4.000 rs., porque en ese caso pediria la libertad absoluta de imprenta.

El Sr. BURRIEL: No pedimos nosotros la multa de 4.000 reales, sino de 4.000 á 20.000, lo cual es un límite harto considerable. Por lo demás, la consideracion que ha aducido S. S. de lo que disponen las leyes anteriores no me parece oportuna ahora que tratamos de corregirlas. Sin más discusion fué desechada la enmienda.

Leida otra al art. 70, dijo El Sr. CANDAU: Mi criterio, para juzgar de los grados de liberalismo de esta ley, es el mismo que sentaba aquí el otro dia el Sr. Rivero. Yo creo que los quilates de liberalismo de una ley de imprenta deben fijarse en las definiciones y clasificaciones de los delitos y en la cuantía de las penas. Ahora bien: ¿qué es lo que ha resultado del examen minucioso que se ha hecho de la clasificacion de los delitos en el título anterior? Bien lo sabe el Congreso; ha resultado que toda discusion es imposible.

La comision, siempre que se la dice que esta ley es restrictiva, contesta: «Sí lo es, pero ahí está el Jurado.» Yo, señores, no puedo conformarme con esta doctrina; yo no puedo consentir que al Jurado se le ponga en la situacion de ahogar à la imprenta o de faltar à la ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): S. S. está ge-

neralizando, y tiene que concretarse á la enmienda. El Sr. CANDAU: Estaba generalizando para referirme despues á la enmienda; pero dejaré de generalizar, ya

que S. S. no me lo permite. El indivíduo de la comision que acaba de contestar al Sr. Burriel no nos ha declarado el criterio á que ha obedecido esta en el señalamiento de las penas; solo nos ha dicho que las penas pecuniarias que establece son menores que las que se han fijado en las leyes anteriores. Señores, es verdad que en el máximum de las penas que se señalan ha habido alguna baja, pero en cambio ha habido alza en el mínimum , que será lo que el Jurado aplicará por regla general.

Voy á llamar ahora la atencion del Congreso hácia una omision que se nota en este capítulo que trata de las penas. Los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado; esos crimenes tan graves en los cuales se comprende lo que el Código califica de delito de traicion, de delitos. Y recuerdo esta omision, no para hacer más dura la suerte de la prensa, sino para que el Senado no

tenga que corregirla. El Sr. NAVASCUÉS: La comision no puede aceptar esta enmienda por las mismas razones que dió ántes al Sr. Burriel; pero nos ha dicho el Sr. Candau que nosotros hemos subido en esta ley los minimum de las penas pecuniarias, y S. S. debe tener presente que esta ley no tiene la prévia recogida, y que por lo mismo no puede establecer una pena pequeña en los mínimum.

En el art. 69 hay un error de imprenta: entre las palabras «Córtes» y las de «y contra el órden público.» se han omitido las siguientes: « contra la seguridad del Estado.» Por consiguiente, no se olvidó la comision de penar esta clase de delitos.

El Sr. CANDAU: La razon que dá S. S. de que los mínimun de las penas pecuniarias tienen que ser mayores en esta ley, no es admisible; porque sea verdad que con la prévia recogida puedan evitarse que circulen escritos punibles, y por consiguiente ahorrarse muchos delitos, tambien lo es que el escritor puede optar por la denuncia; por consiguiente, el minimum debe fijarse independientemente de la consideracion de si hay ó no prévia recogida.

Sin más discusion fué desechada la enmienda. Leida otra pidiendo la supresion del art. 71, dijo

El Sr. CALVO ASENSIO: Solo una insistencia temeraria pudiera dar lugar á que se rechace esta enmienda. En este artículo, que se refiere á las injurias hechas á Soberanos extranjeros, no solo no se ha bajado la penalidad, sino que, conservando el máximum, se ha aumentado

este caso? ¿Será otro error de imprenta? ¿A qué principio ha obedecido la comision para fijar las penas? La ley de Nocedal es muy dura, pero, sin embargo, obedece un sistema en la imposicion de las penas. Allí el depósito era de 15.000 duros, y el máximum de las multas 60.000; aquí es verdad que hemos rebajado el depósito y el máximum; ¿pero hemos rebajado el máximum en la proporcion que se debia, atendida la rebaja del depósito?

El Sr. COELLO: El Congreso tiene ya declarado en una votacion que es delito la injuria y la calumnia hecha á los Soberanos extranjeros; por consiguiente hay necesidad de penarias. ¿Pero por qué hemos aumentado el minimum en este caso? Porque el Jurado, al condenar á un periódico, necesita establecer tres grados, y por eso hemos puesto los de 7, 14 y 20.

El Sr. CALVO ASENSIO: Dice la comision que el Congreso ha declarado que sea delito la injuria á los Soberanos extranjeros, y que por consiguiente no podia mé-nos de reprimirla. Pero no es esa la cuestion, porque yo no quiero para la prensa la libertad de injuriar ó de calumniar. Yo pregunto al Sr. Coello: ¿tiene la reciprocidad el Monarca español con respecto á las injurias y calumnias que se le infieran en los países extranjeros? Y ya que el sistema es reprimir los ataques á las testas coronadas, spor qué los delitos contra los Soberanos extranjeros van al Jurado y se castigan con multas, en tanto que los delitos contra el Rey y la Real familia van á los Tribunales

ordinarios, y son castigados con penas personales? El Sr. GOELLO: No habia contestado ántes al argumento de reciprocidad, y ahora lo hago diciendo á S. S. lo que otras veces, á saber: que en todos los pueblos civilizados de Europa están condenadas las injurias y calumnias contra los Soberanos extranjeros; pero aun cuando no lo estuviesen, la prensa española no necesita el derecho

de injuriar y calumniar á los Jefes de otras naciones. El Sr. CALVO ASENSIO: Pues voy á dirigir una pregunta al Gobierno. Si la ofensa hecha à una nacion extranjera se toma como ofensa á su Monarca, ¿ qué es lo que ha hecho el Gobierno con motivo de la que se ha dirigido en un periódico extranjero á la nacion española, llamándonos traidores?

El Sr. COELLO: En este artículo no se habla de los ataques que mútuamente se dirijan dos pueblos; únicamente se habla de las injurias á los Soberanos extranjeros. El Sr. CALVO ASENSIO: Siento no haberme explicado bien, pero el Sr. Ministro de la Gobernacion me ha

comprendido, y estimaria mucho me respondiese. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El negocio que se refiere el Sr. Calvo Asensio no era denunciable ante los Tribunales de España, sino ante los Tribunales de la nacion donde la ofensa se ha verificado; y como yo no ocupo el departamento de Negocios extranjeros, no

me correspondia el hacer gestion alguna. El Sr. CALVO ASENSIO: Dice el Sr. Ministro que á él no le correspondia hacer gestion ninguna; es verdad, y por esome callo, pero puede que algun dia se hable aquí de esta cuestion.

Sin más discusion fué desechada la enmienda.

Leida otra al art. 73, dijo El Sr. candau: El pensamiento de esta enmienda se encuentra en la ley de Nocedal por más que se haya olvidado despues con las causas de Real órden. ¿Y qué razon ha podido haber para ese pensamiento? Muy sencillo : en las injurias que se dirigen à los empleados ó corporaciones, ylque se refieren al ejercicio de su cargo, entra por mucho la apreciacion que haga el escritor de esos actos oficiales, al paso que en las injurias que se hacen á los particulares por actos de su vida privada no puede entrar esa apreciacion. De aquí esa diferencia entre las injurias contra los particulares y las injurias contra los empleados.

Antes de sentarme voy à dirigir una observacion al Sr. Coello. El proyecto dice, segun S. S., que las injurias á los Soberanos extranjeros serán castigadas con una multa. Pues entónces van á ser de peor condicion que un particular, porque este puede ir à querellarse ante el Tribunal ordinario para que se le impongan al ofenser las penas personales que marca el Código.

El Sr. COELLO: Yo siento que no se hallen presentes los Sres. Madoz y Aguirre que consecuentes con sus opiniones contestarian por mi al Sr. Candau, porque vieron, á poco de reunidas las Córtes Constituyentes, el inconveniente que tuvo el que las ofensas contra los funcionarios públicos fueran al Jurado y se castigasen con una pena pecuniaria. Entónces se propuso lo que hoy ha propuesto la comision, y aun no se puso la cortapisa de que no pueda procederse en estas causas sino á instancia de parte, es decir, que la comision ha ampliado lo que se hizo por las Cortes Constituyentes.

En cuanto á la contradiccion que S. S. nota entre los funcionarios públicos y los Representantes y Soberanos de naciones extranjeras, es verdad que existe hasta cierto punto, pero proviene del procedimiento, porque á los Soberanos extranjeros no se les injuria cási nunca persoesos delitos no se han penado sin duda por olvido; pero | nalmente, ni ellos pueden proceder contra las personas no se ha olvidado penar ninguna de las otras categorías | que les injurian, y por consigniente, hay que proceder de oficio para esos casos, à diferencia de lo que sucede en las ofensas contra los empleados, que pueden entablar las causas á instancia de parte.

Además, encuentro en la enmienda uno que debe ser eror de imprenta, porque dice de 2 á 8.000 rs., y yo no creo que pueda ser esto el ánimo de sus autores, porque no ha de quererse penar una injuria con una peseta.

El Sr. CANDAU: El Sr. Coello ha tratado de poner en contradiccion mi teoria con la sostenida por mis respetables amigos los Sres. Madoz y Aguirre, pero para pro-barlo ha tenido que salirse del titulo; ha convertido la cuestion en cuestion de fuero, cuando no es sino de pe-

Al querer explicar S. S. la contradiccion que yo habia hecho notar antes, dice el Sr. Coello que es lógica, porque la injuria contra Soberanos extranjeros cási nunca es personal. Pues eso mismo es lo que yo creo que fué el fundamento de la prescripcion de la ley actual que nosotros sostenemos. ¿No comprende S. S. que las injurias contra funcionarios públicos no son tampoco personales? En cuanto al error de imprenta, no le admito; no creo

que se trata de consignar más que el principio de que esos delitos se hayan de penar con penas pecuniarias. Puesta á votacion la enmienda, y habiéndose verificado nominalmente, resultó desechada por 76 votos contra 18 en esta forma:

Señores que dijeron no. Carballo.—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Coello y Quesada.—Cánovas del Castillo.—Navascués.—Sancho.-Navarro y Rodrigo.-Elduayen.-Smith.-Zorrilla (D. Miguel) -- Ventosa. -- Leon y Falcon. -- Conde de Lérida.—Gonzalez (D. Ambrosio) —Berruezo.— Vinyals.—Lo-pez Dominguez.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Patiño. -

de Patilla.—Leis.—Gasset Artime.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Ulloa.—Aparici y Guijarro.—Egaña.—García Miranda.—Rascon.—Mendez Vigo.—De Pedro.—Escobar.— Torre (D. Luis María de la).—Serrano y Serrano.— Careaga.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Perez de los Cobos.—Shee y Saavedra.—Cerveró.—Balleras.—Lopez Ballesteros (D. Rafaél).—Udaeta.—Madrazo.— Avedillo. -Zorrilla (D. Ramon).—Otero.—Marqués de Albranca.— Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Arteaga.—Piñan.—Cen-turion.—Lopez Cano.—Gonzalez Serrano.—Rivero Cidraque.-Alfaro Godinez.-Falguera.-Soria Santa Cruz.-Suarez Inclan.—Polanco.—Figueroa.—Lopez Francos.-Cuenca.—Panchon.—Bonafós.—Cascajares.—Lopez Balles teros (D. Diego).—Monares.—Vizconde del Ponton.—San chez Milla.—Turull.—Fontan.—Casado (D. Anselmo).-Aurioles.-Pardo Montenegro.-Bernar.-Falces.-Carua na.—Abades.—Bugallal.—Fuentes (D. Miguel María).—Magaz.—Rodriguez Guerra.—Sr. Presidente. Total 76.

Señores que dijeron si. Ruiz Zorilla.—Rodriguez Leal.—Rivero (D. Nicolás).-Olózaga. – Ballesteros (D. Mariano). – Torre (D. Cárlos María de la).—Burriel.—Figuerola.—Madoz.—Perez Zamora.

Total, 13. El Sr. Egaña pidió que su voto constara en el Diario conforme con la minoría en la votacion nominal de la

Sagasta.—Calvo Asensio.—Candau.

sidiendo que se suprimiera el art. 71.

enmienda anterior. Se leyó otra enmienda del Sr. Calvo Asensio y otros

El Sr. CANDAU: Muy poco voy á decir sobre esta enmienda. La ley actual reconoce dos clases de penas, pecuniarias y personales, y marca reglas para la prescrip cion de las penas personales: nada se ha hecho respecto á la prescripcion de las penas pecuniarias, y por consiguiente es menester, ó suprimir el artículo por innece-

sario, ó hay-que poner las condiciones á que tiene que sujetarse esa prescripcion, aunque yo concedo que eso es muy probable que nunca se verifique. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La enmienda del Sr. Caudau no se puede admitir, pero S. S. tiene ra-zon. En el proyecto del Gobierno babia distincion entre

las penas personales y las pecuniarias, fijando plazos para la prescripcion de estas últimas. Sin duda por un error de copia se ha suprimido esa segunda parte, y yo creo que hace falta reintegrarla, dejando así el artículo completo, que no necesito yo decir lo favorable que es a

Aceptada la adicion por la comision, se retiró la

enmienda. Abierta discusion en seguida sobre la totalidad del ti tulo sexto, dijo

El Sr. BURRIEL: Señores, muy difícil es mi posicion; por mucha fijeza que tengamos en nuestros principios, somos pocos en número; el trabajo fatiga por le ménos el cuerpo, y el espíritu decae al considerar la languidez que no puede ménos de llevar consigo esta discusion, lo cual coloca en una posicion desairada á los que nos ocupamos de ella.

No espero, señores, que la comision modifique su dictamen, ni creo que hay grandes variaciones que ha-cer en las bases cardinales de este título, porque cási todas las penas las ha de imponer el Jurado, y esto es muy aceptable para todo el que desea el mantenimiento del sistema representativo; sin embargo, algunas observaciones he de hacer para demostrar que no se sigue e precepto constitucional de que se escriba sin prévia cen-

Nosotros, señores, hallamos grandes defectos en la organizacion de las penas, y yo creo que no ha presidido á esa organizacion ni un criterio aritmético: no se obedece à ninguna regla, y se falta à lo que es un principio inconcuso de nuestro derecho penal.

La comision en un artículo marca una pena de 15.000 á 40.000 rs., es decir, de cinco tercios más el máximo que el mínimo; en otro es dos tercios más, y en otro, por fin, el mínimo es el quinto de la pena máxima. Es decir, que no hay ninguna proporcionalidad entre los máximos y los mínimos de las penas.

Solo en un artículo hemos encontrado la proporcionalidad : el art. 64 dice que la diferencia entre el mínimo y el máximo se divide en tres grados correspondientes los de culpabilidad. ¿Quiere el Congreso saber cómo puede llevarse esto á cabo? Pues ninguna de esas diferencias es divisible por 3, y por consiguiente la ley no puede tener una aplicación exacta.

Nosotros hubiéramos preferido otro sistema, el de tanto décuplo, la fijicion de tercios iguales, ó la eleccion del Jurado entre dos términos.

Además, la ley no fija el modo de apreciar las circuns tancias atenuantes ó agravantes; y como ha de apreciarlas el Juez, que está bastante unido á la situación dominante, no hay una gran garantía de que se haga siempre justicia. Mejor seria mil veces que hubiera un artículo relativo á esto, porque si hay esas circunstancias, el Juez se verá perplejo entre aplicar la pena mínima ó el má-ximo del grado mínimo, y esto es naturalmente mucho más de bulto cuando las penas se pueden aplicar en grado máximo. Hé aquí por qué nosotros creemos que este título es defectuoso y merece correccion. Otro artículo nos ha llamado tambien la atencion. El

país está acostumbrado á que cuando el penado es insolvente tiene que sufrir prision correccional: el único caso en que la comision se ha mostrado partidaria de los escritores ha sido en el art. 66, en el que fija un dia de prision por cada cuatro duros de multa, y nosotros, que somos imparciales, no podemos ménos de darla las gracias

Algo pudiera decirse acerca del art. 92, porque basta recordar algunos delitos de los que su artículo comprende para que se vea la imposibilidad de que la ley se

Puede haber indudablemente peligro de que se trate de variar la religion cristiana, pero este peligro yo me complazco en declarar que es sumamente remoto, y no creo que debiera haberse ocupado de él la lev. Tampoco cabe un partido que pueda tratar de disha-

cerse del Jese del Estado, porque esto seria suponer que la sociedad estaba disuelta: podrá haber un partido que piense en el cambio de la institucion; pero nunca atacará al Jese del Estado, y por consiguiente, si no pudo haber más que exámen y discusion, ¿por qué no sujetarlo á las mismas penas pecuniarias que establece la ley? Lo mismo digo de la injuria y la calumnia, sobre todo

cuando estas se dirigen al funcionario público, porque es imposible ó cási imposible deslindar cuándo estas se dirigen à las personas ó à las funciones que desempeñan. He sentado, pues, que no hay bastante armonía en las Manuel Diaz Barragán.

Ferreira Caamaño.—Posada Herrera (D. Benito).—Conde | disposiciones del tit. 6.º, y por consiguiente creo que esto no es aceptable, y debe corregirse. No espero, sin embar. go, que la comision acepte lo que he dicho, pero deber nuestro era manifestar estas observaciones para que el país viese que no habiamos dejado pasar la ley sin exponer sus inconvenientes.

El Sr. NAVASCUÉS: El Sr. Burriel ha acabado por decir que solo per un deber habia hablado en contra del título. Otro tanto sucede á la comision, porque S. S. no ha hecho ningun argumento nuevo: solo ha hecho algunas consideraciones puramente aritméticas, y en las cuales no puede estar conforme la comision, porque ha partido de un principio enteramente distinto sin examinar eso de los 5/3 que à mi me ha extrañado, porque no he aprendido que eso sea más que un quebrado impropio que no debe tenerse en cuenta.

La comision ha partido de un principio diferente, y por lo tanto, ni puede contestar á esto, ni ha de hacerlo á lo demás, puesto que S. S. no ha hecho ningun argumento

El Sr. BURRIEL: Sin duda yo no me he explicado bien al hacer las consideraciones à que se ha referido el Sr. Navascués. Yo he dicho que no habia la misma relacion entre todos los máximos y los mínimos de las penas. sino que unas veces el máximo era cinco veces el tercio del mínimo, y otras seis veces el tercio, y otras 12 veces el tercio: por consiguiente, no ha habido en esas multas

la debida proporcionalidad. Suspendida la discusion, se leyó y pasó á la comision una enmienda á la ley de imprenta.

Se aprobaron definitivamente los proyectos de ley relativos á próroga de varias concesiones de ferro-carriles aumento de la Guardia civil veterana. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden

del dia para mañana: la discusion pendiente. Se levanta la sesion para reunirse el Congreso en sec-

ciones, segun tiene acordado. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.-El Ilme. Sc. D. Bienvenido Monzon, Arzobispo de Santo Domingo, marchó anteayer á Toledo, donde parece se propone predicar un sermon despidién-dose del respetable cabildo y de los habitantes de aquella capital, donde tan justas simp itias le habian adquirido sus virtudes, su vasta erudicion y la amabilidad de su ca-

Ya se ha principiado la obra para construir dos casas en los solares de la calle de Preciados, correspondientes à la huerta de las Descalzas Reales. Parece que en breve proseguirán los derribos para el ensanche de la expresada calle en el trozo comprendido entre el callejon ó Travesía de Capellanes y el Postigo de San Martin.

Segun dice un periódico, parece que tan pronto como los Ingenieros ocupen el nuevo cuartel de la Montaña del Príncipe Pio, abrirán un foso que recorra los cuatro frentes del edificio, interceptando su comuni-

ANUNCIOS.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ENTRADA, AFOro y despacho en la Aduana de esta corte de los géneros, frutos y efectos extranjeros y ultramarinos que se conduzcan directamente à la misma por los ferro-carriles. Véndese á 6 cuartos cada ejemplar en la porteria de la Direccion general de Aduanes, calle de Alcalá, y en la estacion del ferro-carril de Alicante.

LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 45 de Julio próximo á las cinco de

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la ercera parte de los indivíduos de la de gobierno y ad-

Asimismo deberá acordarse la reforma del art. 12 de los estatutos, que está anunciada para la junta general extraordinaria que se ha de celebrar el 10 de Junio pró-

Segun lo dispuesto por el art. 20 del reglamento, los eccionistas para obtener la credencial de admision á la junta general deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion. Santander 31 de Mayo de 1862.—El

cisco A. de Alvear.

SERVICIO MARÍTIMO -- PAOUETES-POSTAS DE LA

compañía general trasatiántica entre San Nazario (Francia) y Veracruz (Méjico), con escala en Fuerte de Francia Martinica) y Santiago de Cuba Sale un magnifico vapor de San Nazario el dia 14 de

La compañía ofrece condiciones ventajosas en cuanto al precio y á la velocidad.

Los que gusten enterarse de la tarifa de precios de pasaje, flete y demás condiciones podrán dirigirse á las oficinas de la sociedad de Crédito moviliario español, calle de Fuencarral, núm. 2.

VENTA DE CARBONES. - SE VENDEN LOS QUE existen en el monte del Fresno, propiedad del Excelenti-simo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, procedentes de las operaciones de arranque y limpia practicadas en el cuartel de las Cobatillas, à distancia de una legua de la estacion de Yunguera del ferro-carril de Madrid à Guadalajara, bajo el pliego de condiciones que desde el dia de la fecha se halla de manifiesto en las oficinas de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, y su Administracion en Guadalajara.

Los que deseen interesarse en esta licitacion pueden dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el dia 12 del actual mes de Junio á cualquiera de los puntos citados, cuyos pliegos serán abiertos el 13 á presencia del Excmo. Sr. Apoderado general de S. E., y la venta se ad-

judicará al mejor postor.

Madrid 3 de Junio de 1862. — Por mandado de S. E.

SANTO DEL DIA.

San Bonifacio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

| HORAS. | Barómetro reducidoá 0° y milíme tros. | | Tempera- tura en gra dos centí grados. | Direction del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---------------------------------------|--|--|--|--|--------------------------------------|
| 6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n | 710 68 710,68 709,71 708,42 707,58 707,36 | 12° 1 16° 2 19° 5 21° 8 20° 7 16° 0 | 15° 1 20° 3 24° 4 27°,2 25° 9 20°,0 | E N. E. E. N. E. S. O O. S. O S. O | Idem. Idem. Nubes. Despej.• |

Lluvia en las 24 horas DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Evaporacion en las 24 horas. 4,8 milímetros

31°.5

Temperatura maxima al sol....

Temperatura mínima del dia

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

| LOCA- | Baróme- tro á 0° y | Tempera | Direction del | Estado | Estado |
|-------------|-----------------------|---------|---------------|--------------|-------------|
| LIDADES | al nivel | tura | viento. | del cielo | de la mar. |
| | | | | | |
| Madrid | 766,0 | 20*,3 | N.N.E. | Despejado | » |
| Barcelona. | 764.2 | 22',0 | E. S. E. | Idem | Tranquila. |
| Palma | 765,3 | 190,1 | N. E | Cási cub. | Idem. |
| Alicante | | | | Cási desp.º. | |
| S. Fernan- | | | l | 1 | |
| do á las 7h | 764,9 | 20°.4 | Idem. | Idem | Idem. |
| Lisboa | 766.7 | | | Despejado. | |
| Oporto | 767.6 | 17.3 | N. O | Cubierto | Peg. oleaje |
| Bilbao | | | | Idem | |
| Santiago . | 766.8 | | | Nubes | 'n |
| Granada | | 20°,2 | N.N. E. | Despejado. | » |
| Salaman.*. | 765,5 | 20°,1 | Este | Idem | l » |
| Oviedo | | 17.0 | N.N.E. | Cubierto | » |
| Búrgos | 770,1 | 16°,8 | E.N.E | Despejado . | * |
| _ | i . | 1 | ı | 1 | 1 |

A las ocho de la mañana. Marsella. . | 764,6 | 24°,2 | N. E. . Despejado . De leva.

» 17°,0 Este. Idem. Idem. 769,4 15°,2 N. N. O. Idem. En calma. Bayona.. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 31 de

Mayo de 1862 á las siete de la mañana.

| LOCALIDADES. | tro redu- cido á 0° | Tempera- tura en grados centígra dos. | Direction | ESTADO DEL CIELO. | | | | |
|-----------------|------------------------|---|-----------|----------------------|--|--|--|--|
| Dunquerque | 757,9. | 14.2 | 0 | Algs. nubes. | | | | |
| Paris | 761,8. | 13',2 | 0 | Cubierto. | | | | |
| Bayona | × | 16°,6. | E | Idem. | | | | |
| Lyon | 761,9. | 18°,5. | S | Idem. | | | | |
| Bruselas | 759,9. | 17°,5. | S. O | ldem. | | | | |
| Viena | 760,1. | | N. E | | | | | |
| Turin | 762.1. | | | Despejado. | | | | |
| Roma | 763,0. | | Calma. | | | | | |
| Florencia | 761.4. | 20°,5. | S. O | Cási cubierto. | | | | |
| San Petersburgo | 769,9. | | | Cubierto. | | | | |
| Constantinopla | » | » | » | » | | | | |
| Stockolmo | 770,0. | 43°,0. | E. S. E. | Despejado. | | | | |
| Copenhague | 767,2. | 120.9. | E. S. E. | ldem. | | | | |
| Greenwich | 755,1. | | | Cubierto. | | | | |
| | | | | | | | | |

Leipzig 763,9. 14°,7. E. Despejado. Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.933 fanegas de trigo. arrobas de harina de id.

arrobas de carbon.

vacas, que componen 52.254 libras de peso. carneros, que hacen 13.078 libras de peso. 496 corderos, que hacen 2.635 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA Carne de vaca, de 46 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de cordero, á 17 cuartos libra. Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, y de 34 á 36 Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos Aceite, de 64 à 68 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino de 34 à 42 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos.

Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos

libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos

Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 25 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido...... 2.194 fanegas. Quedan por vender.. 445 Precio maximo..... 58 1/2. Idem minime..... 47 Idem medio...... 52,56. Nota. Trigo trechel, 38 fanegas á 50 rs. 18 id. á 48.

Precio medio, 49,35. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

56

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 4 de Junio de 1862 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-

20 c; no publicado, 51-10 p.; á plazo, 51-15 fin cor. á vol. Idem diferido, no publicado, 44-25. Deuda amortizable de segunda clase, id., 15-90 p. Idem del personal, id., 19-90 d.; á plazo, 20 fin corriente vol.

Acciones de carreteras, emision de 1 ° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado, sin cupon; no publicado, 94. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no

publicado, 99-25. Idem de 1.º de Julio de 1856. de á 2.000 rs., id., 97 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, Logroño....

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-50 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id. 93.

Acciones del Banco de España, id., 214 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsa-

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona idem , 1.625 d. Obligaciones de id. id., id., 960 d. Idem del ferro-carril de Montblanch à Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-60. París á 8 dias vista, 5-27 d. Plazas del reino.

bles por sorteos, id., 1.000 d.

Real á Badajoz, id., 1.900.

| Albacete | par. | | Lugo | | |
|--------------|--------|------|-------------|--------|-------|
| Alicante | par d. | | Málaga | 3/4 p. | . •• |
| Almería | par. | | Munaia | | ••• |
| | | •• • | Murcia | par. | • • |
| Avila | par d. | •• | Orense | 3/4 p. | • • |
| Badajoz | 1/8 | •• | Oviedo | 1/4 | • • • |
| Barcelona | par. | | Palencia | 1/2 | ١ |
| Bilbao | 3/8 p. | | Pamplona | par. | |
| Búrgos | par. | | Pontevedra. | 1 p. | |
| Cáceres | ٠ | 4/2 | Salamanca. | 3/4 p. | |
| Cádiz | 7/8 | | San Sebas- | ' ' | |
| Castellon | | | tian | par. | |
| Ciudad-Real. | | | Santander . | 1/2 | |
| Córdoba | 1/2 | | Santiago | 3/4 | •• |
| Coruña | 3/4 | | Segovia | par. | ٠. |
| Cuenca | | | Sevilla | 3/4 | |
| Gerona | | | Soria | 3/4 d. | ١ |
| Granada | 5/8 | | Tarragona. | 1/2 | ١ |
| Guadalajara. | par p. | | Teruel | •• | ٠. |
| Huelva | | | To!edo | 1/2 | ٠. |
| Huesca | | | Valencia | par d. | |
| Jaen | 5/8 | | Valladolid. | par. | |
| Leon | 5 j 8 | | Vitoria | par. | ٠. |
| Lánida | | 1 | Zamora | 5/8 n | |

.. Zaragoza... 1/4 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 4 de Junio de 1862. Españoles...... { 3 por 400 interior.... 49 3/4. Amortizable....... 48 7/8.

Amberes 30 de Mayo. - Interior, 48-30. - Diferida,

Consolidados...... 92 1/8 á 1/4.

Amsterdam 30 de Mayo. - Interior, 483,4, - Diferida, Francfort 30 de Mayo. — Interior, 49 1/8. — Dife-

rida, 43 1/4. Londres 30 de Mayo. — Interior, 53 1/2.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho y media de la noche. — Ultima representacion del drama en cuatro actos Catalina de Médicis.

Teatro de la Zarzuela. - A las ocho y media de la noche. — Equilibrios del amor. — Los herederos, zarzuela nueva —El juicio final.

CIRCO DE PRICE. — A las ocho y media de la noche. — Funcion extraordinaria, con el debut de Mr. Kennedy, conocido en todas las capitales de Europa por Mr. Jonathan Jack (el enano irlandés), de 30 pulgadas de altura, artista del Circo de Liverpool, que ha sido por el género cómico de su trabajo y su diminuta figura la admiracion de todo el público. Tambien tomarán parte los principales artistas, ejecutando variados ejercicios. — Para los demás pormenores de la funcion véanse los programas.

IMPRENTA NACIONAL.